

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0134

Fecha 15-08-2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120210004001	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA RUBIELA ROJAS DE RUIZ	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA 1 SMMLV. (Notificado por estados electrónicos de 15-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	14/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045318400120190002601	Ordinario	MARIA ALEJANDRA MIENTES MARTINEZ	LEANDRO EUGENIO HERRERA	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDANTE 1 SMMLV. (Notificado por estados electrónicos de 15-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	14/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045318400120210062801	Ordinario	ELKIN ALFONSO ECHAVARRIA OSORIO	JESSICA MARIA ALVAREZ GARCIA	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO. (Notificado por estados electrónicos de 15-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	14/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05101311300120180010901	Verbal	SANTIGO DE JESUS AGUDELO SOLIS	RICARDO PUERTA PUERTA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 15-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	14/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120140004801	Ordinario	ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA	OSCAR GOMEZ FLOREZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 15-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	14/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120180032501	Verbal	DAIRO DE JESUS SALAZAR JARAMILLO	COOMEVA EPS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA 5 DÍAS. (Notificado por estados electrónicos de 15-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	14/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05736318900120190009101	Verbal	HECTOR ENRIQUE HENAO GIRALDO	JHON FREDY ZEA LONDOÑO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDADO 1 SMMLV. (Notificado por estados electrónicos de 15-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	14/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05789318900120210003101	Verbal	RICARDO ALBERTO VASQUEZ GUTIERREZ	HELBER SEBASTIAN RODRIGUEZ GONZALEZ	Auto pone en conocimiento NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA. (Notificado por estados electrónicos de 15-08-2023, ver enlace ps://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	14/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, catorce de agosto de dos mil veintitrés

Sentencia N°:	038
Magistrada Ponente:	Dra. Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso:	Ordinario reivindicación (Pertinencia en Reconvención)
Demandante:	Oscar Gómez Flórez
Demandado:	Alejandro Lotero Echavarría
Origen:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro
Radicado1ª instancia:	05 615 31 03 001 2014 00048 01
Radicado interno:	2022-00002
Decisión:	Confirma sentencia de primera instancia.
Tema:	De la sumatoria de posesiones para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. De la acreditación de la calidad de poseedor de mala fe para efectos del cómputo de los frutos civiles a restituir y de la obligación de saneamiento por evicción planteada con ocasión de la denuncia del pleito.

Discutido y aprobado por acta N° 292 de 2023

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado en reivindicación y a su vez reconviniente, señor Alejandro Lotero Echavarría en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) el 30 de noviembre de 2021 dentro del proceso con pretensión reivindicatoria promovido por el señor OSCAR GÓMEZ FLÓREZ en contra del señor ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA, quien formuló demanda de reconvención, pretendiendo la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y denunció el pleito a la señora LIBIA BOTERO DE BOTERO.

De igual forma, se definirá la adhesión al recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del demandante Oscar Gómez Flórez y a su vez reconvenido.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su trámite

Mediante escrito presentado el 24 de junio de 2013, el señor OSCAR GÓMEZ FLÓREZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria con pretensión reivindicatoria, a fin de que, previa citación de los llamados a resistir, se hicieran las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Declarar que sobre el predio denominado El Jardín, el señor OSCAR GOMEZ FLOREZ detenta el derecho real de dominio, teniendo en consecuencia la propiedad plena y absoluta del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 02016867 con superficie aproximada de 6.400 cuadrados y comprendido en los siguientes linderos por el pie con Marcos Otalvaro, con los dos costados con Ramona Herminia García y un callejón y por la cabecera con el mismo callejón.

SEGUNDO: declarar al señor ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA poseedor de mala fe.

TERCERO. Ordenar al señor ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA que cese los actos de perturbación sobre el predio El jardín y en consecuencia restituya el inmueble.

CUARTO. Condenar al señor ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA a pagar el lucro cesante teniendo en cuenta para el efecto el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño habría podido percibir con mediana inteligencia desde el momento en que inició la perturbación por ser el demandado poseedor de mala fe hasta el día en que se dé la entrega material del inmueble, igualmente se ordene pagar el precio de las reparaciones que por culpa del poseedor de mala fe tenga que efectuar el demandado; según tasación efectuada por peritos.

QUINTO. Que no se obligue a mi poderdante a pagar las expensas contempladas en el artículo 965 del Código Civil, puesto que dichas expensas no son necesarias y el poseedor es de mala fe.

SEXTO. Que las condenas y los valores sean indexados desde la fecha en que inició la perturbación hasta la fecha en que se dé la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

SÉPTIMO. *Que se condene al demandado al pago de agencias en derecho y demás gastos que se ocasionen en el ejercicio de esta acción a favor del señor ÓSCAR GÓMEZ FLÓREZ”.*

Los supuestos fácticos contenidos en el libelo introductor se compendian así:

El 6 de agosto de 1985, mediante escritura pública número 927 de la Notaría Única del Círculo de Rionegro se celebró contrato de compraventa entre los señores Gloria de Jesús Ramírez de Otalvaro, en calidad de vendedora y Óscar Gómez Flórez, en calidad de comprador, sobre un lote de terreno denominado “El Jardín”, situado en el Paraje “Las Cuchillas”, con una superficie aproximada de 6.400 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-16867, acotando que la vendedora le hizo entrega material del predio desde la misma fecha y no ha dejado de ejercer actos de señor y dueño sobre el mismo.

Según se aprecia en la anotación N° 4 del certificado de tradición y libertad del inmueble, mediante oficio N° 422 del 31 de junio de 1990, se embargó el predio objeto de litigio; empero, el señor Óscar Gómez Flórez pagó los dineros necesarios para la cancelación de ese gravamen (anotación N° 6).

El accionante se encuentra privado de la posesión material del inmueble, la que actualmente ostenta el señor Alejandro Lotero Echavarría, quien sin autorización y aprovechándose de la propiedad que detenta sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 20-29409, 020-6090, 020-12777, 020-1200 que hacen “vecindad” con el bien en disputa, ingresó al predio, varió sus cercas y ha perturbado de mala fe el derecho real de dominio del actor.

En repetidas ocasiones, el aquí convocante ha solicitado al demandado la restitución del inmueble; sin embargo, éste se ha negado. Incluso, el suplicante hizo su reclamación ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, en audiencia del 18 de noviembre del 2011, en la que no fue posible llegar a un acuerdo.

El peticionario ha realizado los pagos por concepto de impuesto predial; empero, no ha podido percibir frutos del bien por carecer de la posesión, de

los que sí se ha aprovechado el convocado quien ejerce una actividad comercial sobre el lote.

1.2. De la admisión, notificación y traslado de la demanda original

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de agosto de 2013 (pág. 74, archivo 001 C-1), en el que se dispuso darle el trámite del proceso ordinario con pretensión reivindicatoria y correr traslado a la parte demandada, luego de surtida su notificación en debida forma.

El demandado Alejandro Lotero Echavarría se notificó personalmente el día 06 de diciembre de 2013 (pág. 76 ibídem), procediendo a pronunciarse sobre los hechos del libelo genitor.

1.3. De la oposición

El llamado a resistir, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, formuló demanda de reconvención y denunció el pleito, como seguidamente se sintetiza:

1.3.1) De la contestación de la demanda

Replicó que, en los últimos 20 años, personas distintas del suplicante habían poseído el fundo hasta cuando él accionado entró en posesión, alegando justo título y buena fe en su posesión e invocó su calidad de poseedor regular.

Consecuentemente formuló las siguientes excepciones de mérito:

i) "Pérdida de la posesión material": Replicó que ni el actor ni sus antecesores han ejercido la posesión del terreno por el lapso de 20 años. El lote no tiene una extensión de 6.400 metros cuadrados, sino de aproximadamente 2.000 metros cuadrados, hecho que lo hace proclive a confusión con los predios colindantes.

Adujo que, por omisión del pretensor o sus antecesores, el terreno quedó sin mojones ni cerramiento, fusionándose materialmente con el predio identificado con matrícula 020-12777, "*para que así se viera el día 6 de marzo*

de 1991, momento en el cual fue adquirido y poseído por la sociedad Inversiones Márquez Rico y Cía. Ltda”.

Añadió que: “El 4 de abril de 1995 el bien raíz que ahora se pretende reivindicar continuaba materialmente confundido con el inmueble de matrícula inmobiliaria 020-12777, fecha en que la sociedad de Inversiones Libia Botero y Cía. Ltda. procedió a adquirirlo y poseerlo.

Luego, en febrero 26 de 1.999, fecha en que la señora Libia Botero compró y empezó a poseer el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 020-12777, el bien raíz que ahora se pretende reivindicar continuaba materialmente confundido en aquel.

Finalmente, el día 9 de marzo de 2007, el bien raíz que ahora se pretende reivindicar continuaba materialmente confundido con el inmueble de matrícula inmobiliaria 020-12777, fecha en que el ahora demandado, ALEJANDRO ECHAVARRÍA, lo compró mediante escritura pública 1508 de la Notaría 12 de Medellín.

Como puede observarse en la cronología anotada, el señor ÓSCAR GÓMEZ FLOREZ no ha sido poseedor material durante los últimos 22 años del inmueble objeto de reivindicación, pues este fue poseído al menos desde 1991 por la sociedad de Inversiones Márquez Rico Cía. Ltda., quien lo enajenó para continuar en una serie de negociaciones y posesiones ininterrumpidas hasta llegar a manos del demandado y actual poseedor ALEJANDRO ECHAVARRÍA.

Sobra agregar que ninguno de los poseedores relacionados en la cadena de enajenaciones que viene desde el 6 de marzo de 1991, ha reconocido un dominio ajeno sobre el inmueble objeto del proceso”.

ii) “Inexistencia de actos de señor y dueño”: *“Tal y como se indicó, en excepción anterior, al menos desde el 6 de marzo de 1991, el bien raíz que ahora se pretende reivindicar estaba materialmente confundido entre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 020-12777, sin que el propietario procediera a ejercer ninguna acción de deslinde de los predios colindantes, ni de reposición de mojones, ni cerramiento, ni de construcción*

y reparación de cercas divisorias comunes, ni de policía, ni penal, ni posesoria ni reivindicatoria.

A falta de un manejo directo de la tierra y del ejercicio de una buena medida de acciones para defenderla, el demandante quiere ver en unos pagos esporádicos y recientes de impuestos prediales una posesión cuando la tenencia material con ánimo de señor y dueño es otra cosa diferente”, lo cual indicó era reconocido por la Corte Constitucional en Sentencia T-518 de 2003.

Agregó: "No constituye posesión entonces el simple pago de impuestos de un inmueble, sobre todo si se tiene en cuenta que dicho pago puede ser realizado por un tercero distinto al poseedor. Recuérdese que el pago por otro es válido”.

iii) "Prescripción": *“Con sus omisiones, el ahora demandante dio motivo a que terceras personas creyeran que el inmueble objeto del presente proceso era parte material de los predios colindantes y que esas terceras personas los adquirieran de buena fe, sin saber que una franja de lo que estaban comprando era una cosa ajena.*

Esa omisión por más de 20 años en el ejercicio de acciones tendientes a recuperar o mantener su posición, da pie a que el derecho real de propiedad del demandante se pierda por prescripción.

En esa forma, por vía de excepción, queda invocada la prescripción extintiva de los derechos reales de propiedad del demandante sobre el predio objeto del presente proceso”.

Asimismo, señaló que en cuaderno separado presentaba demanda de reconvencción, pretendiendo la prescripción adquisitiva del inmueble materia de la demanda reivindicatoria.

1.3.2) De la demanda de reconvencción

Durante el término de traslado del libelo genitor, el señor ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA, formuló demanda de reconvencción con pretensión de declaración de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, y en subsidio, la

prescripción adquisitiva extraordinaria, en contra del señor OSCAR GOMEZ FLOREZ, tendiente a obtener las siguientes declaraciones:

"1. DECLARATIVAS.

PRINCIPAL: *Que se declare por vía de prescripción adquisitiva ORDINARIA que ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA es propietario del lote de terreno, con todas sus mejoras y anexidades situado en el paraje de "Las Cuchillas", denominado el Jardín, jurisdicción del Municipio de Rionegro, identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-16867, del cual ha sido poseedor regular durante seis (6) años y 10 meses, a los cuales suma la posesión regular de su antecesora, señora LIBIA BOTERO, equivalente a Ocho años, un mes y catorce días.*

PRIMERA SUBSIDIARIA. *En caso de no declararse la propiedad del bien por vía de prescripción adquisitiva ordinaria, se solicita de manera subsidiaria se declare por vía de prescripción adquisitiva EXTRAORDINARIA que **ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA** es propietario del lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades situado en el paraje de las "Cuchillas", denominado el Jardín, jurisdicción del Municipio de Rionegro, identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-16867, del cual ha sido poseedor durante seis (6) años y 10 meses, a los cuales suma la posesión de sus antecesores LIBIA BOTERO, INVERSIONES LIBIA BOTERO Y CIA. S. EN C., e INVERSIONES MÁRQUEZ RICO Y CIA LTDA., para un total de veintidós (22) años y Diez (10) meses.*

SEGUNDA SUBSIDIARIA. *En caso de negarse las declaraciones de pertenencia Principal y Primera Subsidiaria, solicitó declarar que el demandado **ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA**, es, con todo, poseedor regular del predio materia de la reivindicación y que, como tal, debe ser compensado por el demandante, por el valor total de las expensas necesarias y de las mejoras útiles realizadas sobre dicho predio, en una cuantía de CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000) DE PESOS, con sus respectivos intereses legales comerciales devengados hasta el momento del pago efectivo.*

2. CONSECUENCIALES.

PRIMERA: *De prosperar la declaración Principal o la Primera Subsidiaria del acápite de las pretensiones declarativas, solicito se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, proceder a la*

*cancelación del registro de propiedad del anterior propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-16867 y, en consecuencia, se inscriba como nuevo dueño de dicho inmueble al reconviniente **ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA**.*

SEGUNDA: *Que se condene en costas a la parte demandada”.*

La demanda de reconvención se funda en los hechos que se compendian así:

El señor Alejandro Lotero Echavarría es poseedor regular de un inmueble denominado “El Jardín” con todas sus mejoras y anexidades, situado en el paraje de Las Cuchillas del Municipio de Rionegro, identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-16867.

El actor en reconvención ejerce actos de señor y dueño sobre el lote de terreno mencionado desde el 09 de marzo de 2007, fecha en que la señora Libia Botero se lo vendió mediante escritura pública N° 1.508 de la Notaría Doce de Medellín y se lo entregó materialmente (hecho 2).

Los actos de señor y dueño que ha ejercido sobre el predio son los siguientes: *“El cuidado inmediato, la siembra y el cultivo, la accesión de edificaciones, la apertura de canales de regadío y el cerramiento del predio”.*

Añadió que es poseedor regular toda vez que su posesión se ejerce con justo título y buena fe. El título en virtud del cual posee materialmente es justo por cuanto, el día 09 de marzo de 2007 compró mediante escritura pública 1508 de la Notaría Doce de Medellín, el siguiente inmueble: *“Un lote de terreno con sus mejoras y anexidades situado en el paraje de las Cuchillas de San José, denominado Calamarca, jurisdicción de Rionegro, con una superficie aproximada de una (1) hectárea con setecientas treinta áreas 730 (1.730 H) e identificado con matrícula inmobiliaria 020-0012777”.*

Expresó que el mismo bien que le fue ofrecido y mostrado se le entregó materialmente por la vendedora Libia Botero.

Como consecuencia de la demanda que motiva la presente reconvención, el pretensor encuentra que el predio denominado “El Jardín” situado en el paraje de Las Cuchillas, del Municipio de Rionegro, identificado con matrícula

inmobiliaria N° 020-16867, no forma parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-12777, adquirido por él mediante escritura pública N° 1508 de la Notaría Doce de Medellín.

Asimismo, el reconviniente adujo que al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-12777 que le fue vendido a través del acto escriturario que viene de mencionarse fue incorporado materialmente un predio ajeno; sin embargo, la venta es válida como quiera que al tenor del artículo 1871 del Código Civil, la venta de cosa ajena vale.

El actor en reconvención es poseedor de buena fe del predio en litigio, lo cual se presume de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política y exteriorizó que la tenencia material del terreno con matrícula N° 020-16867, obedece a la persuasión de haberlo recibido de quien tenía la facultad de enajenarlo, sin fraude ni otro vicio, por lo que el reconviniente tiene la conciencia de haber adquirido el bien por medios legítimos.

Aunado a ello, el contrademandante adujo que su antecesora en el predio fue la señora Libia Botero, quien también estuvo en posesión regular e ininterrumpida del bien desde el 26 de febrero de 1999 en virtud de compraventa celebrada con la sociedad Inversiones Libia Botero y Cía. S en C., mediante escritura pública N° 378 de la Notaría Tercera de Medellín.

A su vez, el antecesor de Libia Botero fue la sociedad Inversiones Libia Botero y Cía. S en C., la que también ostentó la calidad de poseedor regular del inmueble objeto del proceso, puesto que lo recibió materialmente y en idénticas circunstancias, con justo título y buena fe por compra realizada a Inversiones Márquez Rico y Cía. Ltda. mediante escritura pública N° 032 del 4 de abril de 1995 de la Notaría Única de Puerto Triunfo (Antioquia).

El antecesor de Inversiones Libia Botero y Cía. S en C. fue la sociedad Inversiones Márquez Rico y Cía. Ltda., igualmente poseedora regular del bien, ya que lo recibió materialmente y en idénticas circunstancias de justo título y buena fe por compra realizada a la señora Romana Herminia García de Otálvaro mediante escritura pública N° 585 del 6 de marzo de 1991, de la Notaría Única de Rionegro (Antioquia).

Sumando la posesión del contrademandante a la de su antecesora, Libia Botero, aquel posee una posesión regular e ininterrumpida de 14 años y 10 meses. Es decir, desde el 26 de febrero de 1999 al 26 de diciembre de 2013, tiempo suficiente para adquirir por prescripción ordinaria.

Asimismo, sumando la posesión del pretensor en reivindicación a la de Libia Botero, Inversiones Libia Botero y Cía. S en C., e Inversiones Márquez Rico Cía. Ltda. aquel cuenta con una posesión ininterrumpida de 22 años y 10 meses desde el 6 de marzo de 1991 al 6 de enero de 2013, tiempo suficiente para adquirir, eventualmente, por prescripción extraordinaria.

El suplicante ha efectuado en el inmueble expensas necesarias para su conservación, así como, mejoras útiles que han aumentado el valor comercial de este por un valor superior a \$50.000.000.

Según el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-16867, el propietario del mismo es el señor Óscar Gómez Flórez.

1.3.2.1) Del trámite impartido a la demanda de reconvención

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, la demanda de reconvención fue admitida mediante auto del 25 de marzo de 2014, en el que se dispuso imprimir el trámite del proceso ordinario, ordenó correr traslado al demandado y dispuso el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho sobre el inmueble pretendido en usucapión conforme a lo dispuesto por los entonces vigentes artículos 318 y 407 numeral 7 del CPC.

El convocado, Oscar Gómez Flórez se notificó personalmente, el 29 de septiembre de la misma anualidad (pág.60 C-2).

Por su parte, el llamamiento edictual de las personas indeterminadas se efectuó mediante el periódico El Mundo (pág. 55 C-2) y en medio radial (pág. 59 ídem) y surtido el emplazamiento en legal forma, sin que hubieren comparecido al Juzgado, se procedió por el *A quo* a designar terna de curadores ad litem, compareciendo uno de ellos a notificarse personalmente el día 05 de febrero de 2015 (pág. 103 íbidem).

A la Procuraduría General de la Nación se dio aviso de la existencia del proceso mediante Oficio 896 del 10 de julio de 2015, entregado el 04 de agosto de la misma anualidad (pág.110 C-2).

1.3.2.2) De la oposición a la reconvención

Controvirtió que la posesión del señor Alejandro Lotero Echavarría no es regular, puesto que no se ejerce con justo título. Tampoco es dable predicar que es ininterrumpida, debido a los actos de señor y dueño que sobre el predio realiza el señor Óscar Gómez Flórez, dentro de los cuales se encuentra el pago de impuestos y gravámenes, y la constitución de hipoteca.

Indicó que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad del inmueble discutido, su propietario es el señor Óscar Gómez Flórez, por lo que no es cierto que la señora Libia Botero lo vendió al demandante.

El supuesto contrato celebrado entre el actor en reconvención y la señora Libia Botero no tiene vocación de transferir el dominio, puesto que este solo puede transferirlo quien detenta la calidad de titular del derecho.

Precisó que el negocio jurídico celebrado entre el señor Lotero Echavarría y la señora Botero tuvo objeto y causa diferente a la venta de derechos posesorios del inmueble identificado con matrícula N° 020-16867.

Refutó que de forma previa a la presentación de la demanda reivindicatoria llamó al pretensor a conciliar ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio sobre lo aquí controvertido.

El señor Óscar Gómez Flórez mostró la propiedad a diferentes personas sin que se presentara oposición alguna por parte del señor Lotero Echavarría e incluso hipotecó el bien.

Agregó que la señora Libia Botero nunca ha ostentado la propiedad del fundo El Jardín, identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-16867.

Acorde con lo anterior, formuló las siguientes excepciones de mérito:

a) "Inexistencia de justo título para adquirir por prescripción ordinaria". *"Tal y como puede observarse en el proceso no figura prueba alguna de que el señor Alejandro Lotero Echavarría en algún momento efectuara compra del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-16867.*

Así las cosas, no puede declararse que el demandante adquirió el inmueble por prescripción ordinaria, máxime si se tiene presente lo dispuesto en el artículo 177, que impone a las partes la carga de probar "los supuestos de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen".

b) "Ausencia del tiempo requerido para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria". *"El señor Alejandro Lotero Echavarría no lleva en posesión material del inmueble el tiempo requerido para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria".*

Asimismo, propuso como excepción mixta el "pleito pendiente" existente entre las mismas partes en virtud del proceso reivindicatorio con radicado 2013-00447 que para esa calenda se tramitaba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, cuestión que fue saneada con la remisión de tal expediente por parte de la dependencia judicial citada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, que conformó un mismo cartulario en consuno con la demanda de pertenencia en reconvencción (cfr. Pág.109 C-2).

De otro lado, el curador ad litem, dentro del término legal, manifestó no constarle los hechos de la demanda y se guardó de emitir pronunciamiento frente a las pretensiones (págs. 104 a 106 ibídem).

1.3.3. De la denuncia del pleito.

Dentro del término de traslado del libelo genitor, el señor ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA denunció el pleito a la señora LIBIA BOTERO DE BOTERO, pretendiendo lo siguiente:

"1. *Se cite a la denunciada LIBIA BOTERO DE BOTERO, de las condiciones anotadas con el fin de que se le dé traslado de este escrito y proceda a su contestación y a la de la demanda que se le denuncia.*

2. *Se ordene al denunciado proceder al saneamiento de los vicios de evicción de que pudiere adolecer el predio situado en el paraje de las "Cuchillas", denominado el Jardín, jurisdicción del Municipio de Rionegro, identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-16867, con el fin de que LIBIA BOTERO DE BOTERO proceda a ayudar en la defensa judicial del señor ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA, con ocasión de la demanda iniciada contra dicho señor en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, por ÓSCAR GÓMEZ FLOREZ.*

3. *De acuerdo con el inciso último del artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, en caso de prosperar las pretensiones de ÓSCAR GÓMEZ FLOREZ y, en consecuencia, resultar evicto el bien a que se refieren los hechos de esta denuncia, se resuelva en la sentencia sobre la relación sustancial que existe entre LIBIA BOTERO DE BOTERO y el señor ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de la mencionada señora".*

Como fundamentos fácticos de sus pedimentos, expuso los que seguidamente se sintetizan:

Al momento de conocer el inmueble objeto de compra, éste le fue mostrado al comprador como un cuerpo cierto. El mismo día en que le fue ofrecido y mostrado el bien, también le fue entregado materialmente por la vendedora Libia Botero.

Con ocasión de la demanda que motivó la denuncia del pleito, el señor Alejandro Lotero encontró que un predio denominado "El Jardín", situado en el paraje "Las Cuchillas" del Municipio de Rionegro, con matrícula inmobiliaria N° 020-16867 no formaba parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-12777, adquirido por él mediante la escritura pública mencionada, por lo que aduce, le fue vendido un predio ajeno.

En la cláusula tercera del instrumento protocolario, la vendedora garantizó que el inmueble descrito era de su exclusiva propiedad y en la cláusula cuarta se comprometió al saneamiento de lo vendido, fuese por evicción o por vicios redhibitorios.

El 9 de diciembre de 2013 le fue notificada al señor Alejandro Lotero una demanda iniciada en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro por el señor Óscar Gómez Flórez con sustento en la cual éste alega que aquel usurpa derechos que le pertenecen.

El señor Óscar Gómez Flórez manifiesta tener mejor derecho que el señor Alejandro Lotero Echavarría sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-16867, el cual creía que hacía parte del inmueble identificado con matrícula N° 020-12777.

El señor Gómez Flórez pretende que el señor Lotero Echavarría le reivindique la porción de terreno que en su concepto le pertenece, esto es, el predio denominado "El Jardín" situado en el paraje "Las Cuchillas" del Municipio de Rionegro, identificado con matrícula N° 020-16867 y pretende que el segundo le pague por concepto de frutos producidos la suma de \$14'906.780.

Dado que el señor Óscar Gómez Flórez refiere tener mejor derecho sobre el inmueble, ello podría generar una evicción total o parcial del mismo, la cual debe ser saneada por la señora Libia Botero de Botero, toda vez que ésta se comprometió con dicho saneamiento.

1.3.3.1) Del trámite impartido a la denuncia del pleito.

La demanda contentiva de la denuncia del pleito fue admitida por el A Quo mediante proveído del 21 de enero de 2015, providencia que fue notificada por aviso a la llamada, señora Libia Botero de Botero, el 26 de mayo de 2016, día hábil siguiente a la entrega de la comunicación (cfr. Pág.76, C.4); sin embargo, la convocada permaneció silente.

1.4. De la restante actuación procesal hasta antes de proferir el fallo

Mediante proveído datado 20 de noviembre de 2019 (pág.223, C.1) el juzgado de conocimiento abrió el período confirmatorio, decretando las pruebas pedidas por ambos extremos litigiosos, las cuales una vez practicadas, procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, para efectos de alegatos y sentencia, la cual tuvo lugar el día 30

de noviembre de 2021, oportunidad procesal en la que se escucharon los alegatos conclusivos de ambos extremos litigiosos, en los que cada uno de estos se ratificó en los argumentos expuestos en sus correspondientes demandas y contestaciones.

1.5. De la sentencia de primera instancia

Precluida la etapa de alegaciones, el judex procedió a proferir sentencia en la misma audiencia, en la que se accedió a las pretensiones reivindicatorias de la demanda principal.

En la sentencia materia de apelación, el juez adoptó las siguientes decisiones contenidas en la parte resolutive:

Primero. Declarar que pertenece a OSCAR GÓMEZ FLORES el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-16867 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Rionegro, Antioquia, ubicado en el municipio del mismo nombre.

Segundo. Negar las pretensiones de la demanda de reconvención de pertenencia promovida por el señor ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA en contra del señor OSCAR GÓMEZ FLORES.

Tercero. Declarar no probada la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria propuesta por el demandado ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA.

Cuarto. ordenar al demandado ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA que en el término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, proceda a la restitución del bien inmueble identificado en los numerales anteriores, a su propietario OSCAR GÓMEZ FLORES.

Quinto. Condenar a ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA a pagar a OSCAR GÓMEZ FLORES a título de frutos civiles, la suma de \$75'550.000.00.

Sexto. Condenar a OSCAR GÓMEZ FLORES a pagar al señor ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA la suma de \$50'000.000.00, por concepto de mejoras plantadas por los poseedores en el predio a reivindicar.

Séptimo. *Costas en esta instancia a cargo del señor ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$6'000.000.00, liquídese."*

De igual forma, a petición del apoderado judicial del señor Lotero Echavarría la sentencia mencionada fue complementada, agregándose al acápite resolutivo lo siguiente:

"Octavo. *Se desestima la pretensión revérsica formulada por ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA en contra de LIBIA BOTERO DE BOTERO".*

Para arribar a estas decisiones el Juez de instancia luego de aludir a los presupuestos axiológicos de las pretensiones reivindicatoria y de prescripción adquisitiva de dominio, tuvo por acreditados los requisitos de la primera, encontrando infundado el medio exceptivo de la prescripción adquisitiva de dominio, toda vez que los testimonios recaudados apuntaban a que la posesión del señor Lotero Echavarría tan solo principió en el año 2004.

Asimismo, el cognoscente discurrió que no se cumplían los requisitos decantados por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en torno a la suma de posesiones, puesto que con la prueba testimonial adosada no se demostró los lapsos de las supuestas posesiones anteriores a la ejercida por el señor Lotero y que debían "conectar" con la de éste.

De otro lado, el fallador señaló que el término de prescripción adquisitiva fue interrumpido con la presentación de la demanda reivindicatoria, sin que se cumpliera el lapso de 20 años para adquirir el dominio por la senda extraordinaria.

Con relación al tópico de los frutos civiles incoados, expuso que acorde con Sentencia SC-3687 de 2021 para la restitución de estos debía considerarse si el poseedor era de buena o mala fe, atribuyendo en el caso concreto la calidad de poseedor de buena fe del señor Lotero Echavarría, a razón de lo cual dedujo que únicamente se estaba obligado a restituir los frutos civiles percibidos con posterioridad a la notificación de la demanda reivindicatoria por la suma de \$75'550.000 conforme con el dictamen arrimado al plenario.

Respecto a las mejoras peticionadas por el convocado, Lotero Echavarría, el funcionario judicial las tuvo por demostradas según el juramento estimatorio presentado por éste y “las experticias allegadas con la demanda de reconvencción”, accediendo a tal súplica por el monto de \$50'000.000.

Por último, negó las pretensiones de la denuncia del pleito formulada por el señor Alejandro Lotero Echavarría en contra de la señora Libia Botero de Botero, luego de hallar que no existía vicio alguno en el contrato de compraventa celebrado entre éstos, además que el instrumento público contentivo del negocio jurídico *“fue claro en sus alcances y en la individualización del bien objeto de la compraventa”*.

Ambos extremos litigiosos manifestaron en la audiencia que interponían recurso de apelación frente al fallo mencionado, el cual sustentarán dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la misma, lapso que solo fue aprovechado por el extremo pasivo en reivindicación. El judex, en la audiencia concedió la alzada en el efecto suspensivo, y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

1.6. De la impugnación

Inconforme con la decisión y actuando dentro de la oportunidad legal, **el apoderado judicial del señor Alejandro Echavarría Lotero** se alzó contra la misma, exponiendo los motivos de disenso que se resumen a continuación:

i) Alegó que con la inspección judicial y el testimonio del señor Eusebio de Jesús Ospina Álvarez se acreditó, en el sub judice, la suma de posesiones que habilita al actor en reivindicación para adquirir el inmueble discutido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por el lapso de 20 años de posesión ininterrumpida.

Sobre el particular detalló que a partir del testimonio mencionado se generaban “indicios” de que, *“desde antes de 1990, el predio que ahora se reivindica viene siendo objeto de posesión material, en forma continua, aparente y pacífica, por todas las personas que han adquirido la finca vecina y se han servido de la casa de mayordomo, del parqueadero, del tanque, de las corralejas, de la bodega y del invernadero que allí se encuentran”*.

ii) Disintió que la finca de propiedad del ahora demandado reconviniendo, y de los que lo antecedieron, no podía desarrollar su vocación agropecuaria sin el concurso del predio materia de la reivindicación.

iii) Con relación a la denuncia del pleito refutó que el terreno materia de reivindicación fue incluido en el precio total de la compraventa celebrada con la señora Libia Botero de Botero, el cual, además, le fue entregado por ésta.

Agregó que ante la falta de contestación del llamamiento por parte de la señora Botero, debían producirse *"los efectos propios de la negativa"*, conforme lo previsto por el artículo 97 del CGP.

1.7. De la apelación adhesiva planteada por el actor en reivindicación

De forma previa a la admisión de la alzada deprecada por el extremo resistente, la apoderada judicial del suplicante Oscar Gómez Flórez formuló apelación adhesiva con fundamento en los argumentos que pasan a exponerse:

"1. La sentencia de primera instancia debió reconocer los frutos civiles y naturales desde el momento en el que el señor OSCAR GÓMEZ FLÓREZ fue privado de la posesión, según lo establecido en la prueba pericial.

2. El señor ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA debió haber sido declarado poseedor de mala fe, en la medida en que dentro del proceso obran pruebas suficientes que desvirtúan la presunción de buena fe que le asiste; por las siguientes razones:

a. Obsérvese que el demandado trató de inducir a error a las autoridades judiciales, por cuanto, el documento público por medio del cual el señor ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA dice haber comprado el predio propiedad del señor OSCAR GÓMEZ FLOREZ, no menciona en ninguna parte el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-16867. No obstante, el documento expresa claramente que el señor ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA pagó un valor de ochenta y un millones de pesos (\$81.000.000), por los siguientes inmuebles:

- *Predio con matrícula inmobiliaria No. 02012777 denominado Cajamarca, con una extensión de 1730 m².*
- *Predio con matrícula inmobiliaria No. 02029409 con una extensión de 11,000 m², denominado el Yarumo.*
- *Predio con matrícula inmobiliaria No. 0206090 con una extensión de 1.570 hectáreas, correspondientes a 15700 m².*
- *Predio con matrícula inmobiliaria No. 0201200 con una extensión de 2 hectáreas, correspondientes a 20.000 m².*

b. En la escritura 1508 de 2007 consta que la vendedora señora LIBIA BOTERO DE BOTERO indica que vende el derecho real de dominio, sobre los predios con matrículas No. 02012777, No. 02029409, No. 0206090, No. 0201200. No obstante, en ninguna parte del documento expresa su intención de negociar derecho alguno sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 020-16867. Vale resaltar que el valor pagado por el señor LOTERO es muy inferior al valor real del predio, tal y como se evidenció, con la sustentación de la prueba pericial en la que el perito manifestó que el valor del metro cuadrado para zona en el año 2007 era de cuarenta y cuatro mil ciento quince pesos (\$44.115) (minuto 7:40).

Pese a que la venta se efectuó como cuerpo cierto, no puede desconocerse que el precio resulta irrisorio, como para pretender, además, que el predio del demandante también estaba incluido en la compra. Es evidente que el demandado esta induciendo a error a las autoridades judiciales.

c. Entre el minuto 9:48 y 12 de la diligencia, el perito indicó que en la inspección judicial se encontraron indicios de la existencia de una chamba y de un emparejamiento reciente producto de la actividad del hombre, lo que prueba que el predio objeto del litigio no se encontraba anexado al comprado por el demandado.

Así las cosas, solicito respetuosamente declarar al señor ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA como poseedor de mala fe y ordenar el pago de los frutos civiles

dejados de percibir por mi mandante desde el momento en el que inició la perturbación hasta el momento en el que se dé la restitución material del inmueble”.

1.8. De la actuación ante el Ad Quem

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado en reivindicación y a su vez accionante en reconvencción, señor Alejandro Lotero Echavarría en el efecto suspensivo.

De igual forma, en tal proveído se admitió la adhesión al recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del demandante original, señor Oscar Gómez Flórez, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 322 del CGP.

En la misma providencia, fechada 21 de febrero de 2022, se dispuso dar aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal aprovechada por ambas partes, así:

1.8.1) El apoderado judicial del señor Alejandro Lotero Echavarría cumplió la carga de sustentar el recurso, para cuyos efectos se ratificó en los motivos de inconformidad que versan sobre la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y la obligación de saneamiento de la llamada en la denuncia del pleito.

1.8.2) Por su lado, la apoderada judicial del señor Oscar Gómez Flórez, haciendo uso del derecho de réplica, exteriorizó lo siguiente:

"1. Respecto a lo manifestado por el reconviniente en el párrafo segundo, página 1 del escrito de sustentación de la apelación, es importante precisar que: no es cierto que el juez de primera instancia le hubiese negado la calidad de poseedor al señor ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA, por el contrario, el despacho le reconoció una posesión desde el año 2014 sin especificar fecha, y le negó la suma posesiones por no haber encontrado probado los elementos que configuran o dan lugar a la suma de posesiones. En este orden de ideas,

es pertinente acotar que efectivamente las pruebas prácticas dentro del proceso no son idóneas para demostrar que el señor LOTERO ECHAVARRIA hubiese cumplido con la carga de la prueba que le permitiera demostrar, la compra venta del predio objeto de litigio como cosa ajena.

Tampoco aportó material probatorio que evidenciara una suma de posesiones.

(...) respecto a la suma de posesiones, la Corte Suprema de Justicia es muy exigente en cuanto a la carga de la prueba, por cuanto, la prueba debe ser lo suficientemente contundente respecto a la configuración de los elementos que deben concurrir para poder adquirir un bien por prescripción adquisitiva de dominio producto de una suma de posesiones. En efecto, para poder adquirir por prescripción extraordinaria de dominio beneficiándose de las posesiones de sus antecesores tenía la carga de probar:

A. Un título que sirva de puente entre el poseedor despojado y el poseedor adquirente. B. Posesiones continuas e ininterrumpidas y C. la entrega material de la cosa.

(...) no existe prueba eficaz de que entre el señor ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA y la señora LIBIA BOTERO se hubiese celebrado contrato de compraventa de cosa ajena sobre el predio objeto de reivindicación.

(...) La señora LIBIA BOTERO no ejecutó sobre el predio de mi mandante; tal y como, lo indicó el señor EUSEBIO OSPINA, quien al rendir interrogatorio manifestó que la señora LIBIA BOTERO no había hecho nada a la finca y que la "tenía por tenerla", como lo demuestran las fichas prediales que reposan en el expediente y que dan cuenta que tanto los invernaderos, como la bodega no tienen una antigüedad superior a los 10 años.

Los testimonios rendidos por el señor ALBEIRO RESTREPO BETANCUR y LILIANA GUTIERREZ, están afectados de sospecha, debido a la subordinación laboral existente entre estos y el señor ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA, por lo tanto, sus dichos poco valor probatorio tienen, ya que, evidentemente no va a decir nada que afecte a su empleador.

Las declaraciones rendidas por el señor ENRIQUE y por EUSEBIO OSPINA no son suficientes para probar los hechos afirmados por el demandado en los hechos de la demanda de reconvención, señora LILIANA admite ser un testigo de oídas respecto a la negociación en la que supuestamente LIBIA BOTERO acordó venderle a su patrón el predio de mi mandante.

(...) la inspección judicial se realizó con intervención de perito y que efectivamente el informe pericial determinó que el predio objeto de litigio es un predio independiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-001277. Aunado a ello, la ficha predial No.17811701, la escritura pública 927 de 1985 y el certificado de tradición No. 020-1687 (anexos de la demanda reivindicatoria) son pruebas documentales idóneas para corroborar la independencia del predio.

En cuanto a los reparos realizados por el recurrente en lo relacionado con la denuncia del pleito, es pertinente resaltar que dentro del proceso el señor ALEJANDRO LOTERO no probó que la señora LIBIA BOTERO le hubiese vendido el predio con matrícula inmobiliaria No. 020-16867, pues la escritura 1508 no enuncia el predio objeto de litigio. Igualmente, la afirmación efectuada por el demandado según la cual "el precio del predio estaba incluido en la compra" es de resaltar que tal afirmación es completamente falsa, tal y como, se indicó en el escrito de sustentación".

1.8.3) La mandataria judicial del convocante en reivindicación, por su parte, sustentó la adhesión al recurso de alzada, haciendo hincapié en los argumentos esbozados con el escrito primigenio sintetizado en el numeral 1.7) de esta providencia.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

En el caso de la referencia, se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Sobre el particular, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada (art. 328 C.G.P.); los sujetos procesales ostentan capacidad procesal para ser parte y se encuentran legitimados en la causa por activa y pasiva; asimismo, no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia para que esta Sala asuma la competencia funcional, a fin de proferir decisión definitiva sobre los argumentos expuestos por la parte apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la Ley, advirtiendo además que en relación con la competencia para decidir el recurso, la misma queda delimitada a la inconformidad de los extremos recurrentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del CGP, la que se concreta a los argumentos esbozados en los numerales 1.6) y 1.7) de este proveído; de tal suerte que lo que ha sido pacíficamente aceptado por las partes y no constituye objeto de reparos expuestos en la primera instancia para su revisión por el ad quem no puede ser examinado ni modificado en razón de la competencia restringida que la ley consagra para el superior funcional.

2.2. Pretensión impugnaticia

En el sub-lite el extremo reivindicado y actor en reconvencción pretende la revocatoria de la sentencia impugnada, a fin de que se acojan sus reparos y se acceda a la pretensión prescriptiva adquisitiva extraordinaria de dominio con sustento en la agregación de posesiones anteriores a la suya, además de la prosperidad de la denuncia del pleito formulada en contra de la señora Libia Botero de Botero a efectos del saneamiento por evicción del predio discutido; mientras que, por su lado, el polo reivindicante y convocado en reconvencción en la apelación adhesiva incoa la revocatoria parcial del fallo, a fin que se efectúe la declaratoria de poseedor de mala fe del pretendido Alejandro Lotero Echavarría, para que, consecuentemente, se disponga el pago de los frutos civiles dejados de percibir por el convocante desde el momento en que inició

la perturbación hasta la fecha en que se dé la restitución material del inmueble.

2.3. Problema jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de los recurrentes, la Sala deberá determinar si confirma o revoca la sentencia de primera instancia, para tales efectos se plantean los siguientes problemas jurídicos asociados:

¿La parte actora en reconvencción demostró los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, y específicamente, acreditó la agregación o suma de posesiones alegada?

En el evento en que la contestación al anterior interrogante sea afirmativa, la Sala procederá al análisis de los demás reparos esbozados atinentes a ese tópico; empero de resultar negativa tal respuesta, carecería de objeto abordar los demás puntos que conciernen a la usucapión, dado que los presupuestos axiológicos de tal pretensión exigen su cumplimiento a completitud.

Ahora bien, en el supuesto de que esta Corporación no halle acreditada la suma de posesiones alegada, se seguirá con el estudio de la inconformidad relativa a la denuncia del pleito a efectos de definir si, contrario a lo aducido por el A Quo, existe mérito probatorio para colegir su prosperidad.

De otro lado, en la hipótesis de resultar fracasada la apelación del suplicante en reconvencción, es decir, perfilándose la confirmación del fallo que desestima la usucapión, se continuaría con el estudio de la calidad de poseedor del señor Alejandro Lotero Echavarría con el propósito de determinar si actuó de buena o mala fe y fijar la época de restitución de los frutos civiles cuestionados, según la senda de la apelación adhesiva.

Al abordar el tema planteado como problema jurídico, procede esta Sala a analizar la normativa y jurisprudencia aplicable al sub examine, y los medios probatorios refutados en la censura, para efectos de determinar la prosperidad o no de las alzadas. Veamos:

2.4. De la usucapión y de la agregación de posesiones ejercidas por antecesores.

Acorde a la pretensión formulada por el actor, procede aludir a la acción de pertenencia o de prescripción adquisitiva de dominio consagrada en el Capítulo II Libro XLI artículo 2518 y s.s. del C.C. y en el artículo 375 del C.G.P.

Con esta acción se pretende radicar el derecho de dominio y posesión en quien ostente un bien con ánimo de señor y dueño durante el término establecido por la ley, según la clase de prescripción que se invoque (ordinaria o extraordinaria), por lo que se procede al estudio de la usucapión y sus elementos axiológicos.

La usucapión es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo. Es así como el artículo 2518 del C.C. reza: "*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o bienes que estén en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales*".

La posesión tiene dos requisitos concurrentes que permiten distinguirlo de la simple tenencia en la que el elemento volitivo o intencional de comportarse como dueño no se da, ellos son: el *corpus* y el *ánimus*, teniendo al primero como el elemento externo, la aprehensión material de la cosa, son los hechos externos como por ejemplo el uso y el cuidado de la cosa; y el segundo como el elemento de carácter psicológico o intelectual, que consiste en la intención de obrar como propietario, señor o dueño.

El ordenamiento civil faculta a todo el que ha ejercido la posesión material sobre un bien determinado, por el tiempo y con observancia de los demás requisitos exigidos por la ley, para obtener en su favor la declaratoria del derecho real de dominio por el modo de la prescripción adquisitiva.

Según el artículo 2527 del Código Civil hay dos clases de prescripción adquisitiva, ordinaria y extraordinaria. De conformidad con el artículo 2531 ibidem para adquirir por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria,

no se requiere título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe. Este tipo de prescripción deviene de la posesión irregular que es aquella a la que le faltan uno o más de los requisitos propios de la posesión regular, esto es, justo título y buena fe (art. 770 del C. C.)

El lapso de posesión debe ser continuo, ininterrumpido y perdurable. La posesión es pues una relación de facto que consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762 ibidem)

Deviene de lo anterior que para la prosperidad de la acción de pertenencia es indispensable que en el juicio se hayan establecido a satisfacción los siguientes requisitos, cada uno de los cuales tiene la misma importancia por lo que no importa el orden en que serán citados, advirtiendo que para el acogimiento de la pretensión prescriptiva deben concurrir todos ellos en su totalidad, pues la falta de uno solo conlleva al fracaso de la misma, pues ellos constituyen presupuestos axiológicos de dicha acción. Tales son:

1º) Que el demandante haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

2º) Que la posesión material se prolongue por el tiempo requerido por la ley¹.

3º) Que el bien sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.

4º) Que haya identidad entre el bien poseído y el pretendido en la demanda, condición sine qua non para salir avante la acción prescriptiva.

Por su parte, la figura jurídica de la suma de posesiones se encuentra regulada normativamente en los artículos 778 y 2521 del Código Civil y sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esta es una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la *accessio possessionis* por acto

¹ La Ley 791 de 2002 redujo el término para usucapir de 10 años a 5 años por prescripción ordinaria y de 20 a 10 años por la prescripción extraordinaria.

entre vivos o en la *successio possessionis*, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado².

Para que tenga ocurrencia el fenómeno de la *accessio possessionis* por acto entre vivos, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: a) situaciones sucesivas e ininterrumpidas; (ii) identidad posesoria; y (iii) presencia de título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones.

Al respecto, el órgano cúspide de la jurisdicción ordinaria en materia civil ha indicado que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio "*inter vivos*" se forja con la presencia de los siguientes requisitos: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente o por acto entre vivos; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída³.

2.4. De la carga de la prueba y de lo probado en el caso concreto

Acorde al artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

Pues bien, al referir a la carga de la prueba en los procesos de pertenencia ha sostenido la doctrina que cuando se invoca la prescripción, sea por vía de

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia SC12323-2015, Radicación N° 41001-31-03-004-2010-00011-01 del 11 de septiembre de 2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de julio de 2007.

acción o de excepción, dicha carga opera de idéntica manera y acorde a la regla general, correspondiéndole a quien pretenda deducir en su favor los efectos jurídicos de la prescripción⁴.

Así las cosas, se tiene que la carga de la prueba sobre la suma de posesiones ejercida sobre el predio solicitado, indubitadamente corresponde a la parte reclamante en reconvención, por lo que, en primer lugar, se procederá por esta Sala a valorar los medios probatorios concretamente invocados en la alzada, para determinar si la parte reconviniendo logró demostrar o no dichas circunstancias esenciales para la prosperidad de sus pretensiones, para posteriormente, en el acápite relativo al análisis del reparo concreto, confrontarlos con los demás medios confirmatorios pertinentes al tópico en estudio, de cara al principio de valoración integral de la prueba. Veamos:

2.4.1) De la inspección judicial

El 7 de febrero de 2020 se llevó a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien a usucapir, en la que hubo acuerdo entre las partes en la identificación del mismo. De igual forma, se verificaron las mejoras efectuadas consistentes en casa de habitación, tanque e invernadero plantaciones de lechuga, espinaca y remolacha. Se recorrió el fundo, el cual se halló alinderado con cercas vivas.

Igualmente, se verificó "una construcción de aproximadamente 120 metros cuadrados de pos cosecha, tanque de agua y casa principal, con 4 habitaciones, sala - comedor, piso en cerámica y corredor. El inmueble se utiliza para la cosecha de hortalizas – zona de semilleros, de invernadero con lechuga, espinaca, lechuga roja y el resto del bien en zona verde".

De igual forma, en el interrogatorio practicado al perito con relación a la inspección judicial reseñada en la que estuvo presente, este puntualizó que el inmueble a usucapir es singular, es decir, que no nacía de otro predio, indicó sus linderos y aclaró que las mejoras implantadas en el mismo datan con posterioridad al año 2010. Asimismo, al cuestionársele si el inmueble

⁴ *Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Edit. Temis. Edición 2006. Págs. 479-480.*

identificado con matrícula inmobiliaria 020-16867 y 020-12777 conformaban una unidad, adujo que: *"una sola unidad no es. En forma física hay dos linderos que son muy dicientes, el callejón de los cacos y una chamba. Hay indicios de divisiones. No había mojones"*.

Observada la diligencia de inspección judicial a la luz de las reglas estatuidas en el artículo 238 del CGP, se advierte que la misma resulta adecuada y cumplidora de los lineamientos normativos exigidos, acotando además que tal probanza procesal ofrece ilustración sobre la identificación del bien pretendido en usucapición, lo que no es ajeno a tal medio probatorio si se tiene en cuenta que una de las características de la inspección judicial es que el operador jurídico tenga conocimiento inmediato de la cosa inspeccionada, en razón a que por virtud de este medio probatorio, el juez somete las cosas, lugares o inclusive personas al examen adecuado de todos los sentidos⁵, obteniendo así el reconocimiento judicial directo sobre el objeto de la litis, dándose oportunidad a las partes para hacer las observaciones que estimaran convenientes en el acto mismo, tomándose nota de ellas y confrontándolas con la realidad. De tal manera, se dará mérito probatorio a las verificaciones efectuadas por el judex, quien acorde con las disposiciones generales que rigen tal probanza, procedió a hacer el correspondiente examen y reconocimiento del bien en tal diligencia. Así como, a las manifestaciones efectuadas por el perito en relación con dicha diligencia.

2.4.2) Del testimonio del señor Eusebio de Jesús Ospina Álvarez

En este acápite solo se aludirá al testimonio del mencionado Eusebio de Jesús Ospina Álvarez, dado que, en la censura planteada por el reconviniente, se invocó este testimonio como crucial para la acreditación de la supuesta suma de posesiones en estudio, por lo que se procede a la transcripción de los apartes pertinentes:

"P/ ¿Dónde vive? R/ Cuchillas de San José. P/ ¿A qué se dedica? R/ La agricultura. P/ ¿Conoce usted a Óscar Gómez Flores? R/ Lo distingo así de paso, pero con él no he llegado a tratar. P/ ¿Y porque lo conoce? R/ Porque

⁵ *La inspección judicial no solo se concreta a lo apreciable por la vista, sino que puede abarcar el examen directo a través de los otros sentidos, como son olfato, oído, gusto y tacto.*

en la juventud mía, él tenía una cantina aquí por la calle La Chería...Y en dos ocasiones estuve allá en el lote que están en el problema, pero no dialogué con él, sino así de paso porque lo mío, linda con lo de ellos. **P/** ¿Conoce usted a Alejandro Lotero? **R/** Alejandro, el último dueño. Así también igual como con el otro, así de paso, dialogar o que yo me mantenga allá en el lote de ellos, no. **P/** ¿Por qué está rindiendo esta declaración? **R/** Por problemas de ellos mismos, porque el otro está reclamando un lote de tierra que dice que es de él. Y yo me pregunto, eso ha pasado por varias manos por qué ahora resultó él con eso que no hizo reclamo al tercer comprador; siendo él el dueño podía haberlo hecho desde el tercer comprador. El primero fue él [refiriéndose a Oscar Gómez Flórez], que le compró a Rodrigo ese lote. El segundo fue un señor León Arbeláez que ese ya murió. El tercero fue un señor José Fernández. Ese sí no le sé el apellido, el cuarto fue Alberto y la quinta Libia Botero y en el sexto que es el que tiene el lote ahora. **P/** Indíquenos si sabe las razones por las cuales Óscar Gómez Flórez demanda en reivindicación al señor Alejandro Botero Echavarría. **R/** En ese sentido, si no distingo, cuáles son los problemas de ellos, únicamente lo que le mencioné de los dueños que han pasado es lo que le mencioné, de resto no más. **P/** ¿Hace cuánto el señor Óscar Gómez Flórez está privado de la posesión del inmueble? No señor, yo de eso sí no tengo la certeza de la fecha. ¿Sabe cómo entró Alejandro Lotero en posesión del inmueble? **R/** Cuando él ya le compró a Libia Botero. Libia Botero le vendió a él para él sembrar legumbres. **P/** Indíquenos en el momento en que Óscar Gómez Flórez fue privado de la posesión sobre el bien inmueble objeto del proceso ¿a qué estaba destinado este? **R/** Cuando compró Óscar ahí había unas maticas de maíz, de frijol y arracacha que eran de Rodrigo, el primer dueño de eso. Me dijo a mí que se la sacara por problemas de él con la familia, que él se vino para acá, para Rionegro. Me dijo sáqueme esas maticas que tengo allá en compañía, únicamente a porque el maíz, desyerbe la arracacha, las maticas de frijol y no fue más porque ya con problemas de la misma mamá de él, yo no quise seguir sembrando allá, porque cuando yo entré a aporcar, la mamá llegó a sacarme y a regar lo que yo ya había hecho, eso se paraba encima de las maticas y las pisoteaba como para que me diera rabia y saliera más ligero. **P/** ¿Sabe usted cuándo el señor Alejandro Lotero Echavarría entró en posesión del inmueble en qué estado se encontraba? **R/** En potrero, todo eso era potrero. **P/** ¿Qué actividades ha realizado Alejandro Lotero en ese inmueble? **R/** A él le tocó arar todo eso para poder sembrar lo que él tiene ahora sembrado, que es pura legumbre. **P/**

*¿Sabe usted si Alejandro Lotero despojó por vías de hecho al señor Óscar Gómez Flórez de la posesión del inmueble? **R/** De eso no le sé decir. **P/** ¿Sabe qué acciones ha realizado Oscar Gómez Flórez para recuperar la posesión? **R/** Tampoco le sé responder. **P/** ¿Hoy en día a quien reconocen en la zona como propietario del inmueble? **R/** Pues como eso ha pasado por tantas manos, ahí sí no le sé decir los negocios de ellos, porque como a uno no le tocó presenciar el negocio con el uno, con el otro, entonces ahí sí no le sé responder. **P/** ¿Pero usted ha escuchado comentarios sobre quién es el dueño? **R/** Pues el dueño debe ser quien tenga la escritura, porque si Óscar hubiera sido el dueño, entonces por qué no reclamó cuando llegó el tercer comprador después de él. **P/** ¿Cuánto hace que usted es vecino de la finca objeto de este proceso? **R/** No, toda mi vida porque mi papá compró eso, estando eso así donde vivo yo. Y cuando eso, ya eso era del señor Marcelino Otalvaro y Ramona Herminia García que vienen a ser los padres de Rodrigo. **P/** ¿En qué momento aparece Rodrigo comprando esa parte y apartándose de la familia? **R/** No supe si lo compró o el papá se lo dio o cómo lo adquirió, porque como eso era un mismo lote, mancomún, él ya resultó después de que se casó haciendo la casa ahí donde está y viviendo en ella y ya después de ahí en adelante, si no le sé decir los problemas de ellos. **P/** ¿Cuándo fue eso? **R/** Yo me casé en el 66 y cuando yo fui a aporcar esas matas de maíz, que le digo a usted, ya tenía 3 muchachos de 8, 10 y 11 años, entonces ahí ya pueden basarse por ahí. ¿Usted supo si Rodrigo le vendió a Oscar? **R/** De oído no más, no presencié ningún testigo. **P/** ¿Pero vio llegar a esa casa que construyó Rodrigo, vio llegar a Oscar y sembrar allí o tener ganado? **R/** No, él allá no cultivó. **P/** ¿Quién viene después de Oscar? **R/** Después de Óscar, le vendió a León Arbeláez; no sé quién le vendió a León Arbeláez no presencié el negocio, debió ser el mismo Oscar que dijo que le había comprado a Rodrigo. **P/** ¿León le compró solo a Oscar o le compró a la mamá de Rodrigo? **R/** Él se fue comprando derechos a los otros herederos, por partes, porque el primero que vendió fue Rodrigo, después Hernando, es un yerno cuñado de Rodrigo, tenía un pedacito y más abajo y lo de Rodrigo y ya se lo compraron otra parte saliendo aquí a la autopista hicieron el cambio. Le compró ese lote para que saliera de ahí y fuera, quedándoles todo el lote encima. **P/** ¿Pero León logró comprar toda la finca de la Familia Otalvaro? **R/** Todo no debe de haberla comprado él, debe de haberle tocado también a José Fernando que fue el tercero. **P/** ¿Ese tercero respecto del cual usted se pregunta por qué Óscar Gómez Flórez no le reclamó a ese tercero comprador? **R/** Exactamente.*

P/ ¿Ese señor a su vez, le compró al resto de la familia Otálvaro o quien terminó de comprarle a la familia? **R/** ahí sí, no le puedo responder porque a mí no me consta quién fue el cuarto o quién fue el quinto que le haya comprado, porque eso lo fueron comprando a pedacitos. El que sí tenía todo ese lote ya, fue don Alberto, si no estoy mal es Echeverri. **P/** ¿A qué la dedicó don Alberto? **R/** A ganadería, él tenía ganado de ordeño. **P/** Usted ahora dijo que eso eran poteros, ¿significaba que eso estaba completamente vacío y sin absolutamente ninguna actividad o era que los potreros eran para ganado? **R/** No, eran potrero antes de este señor que llegó a romper, a sembrar agricultura. Potreros dedicados a ganadería. No eran lotes baldíos, ordeñaban de 12 a 15 vacas. **P/** ¿Recuerda usted, si el señor Óscar Gómez le reclamó a don Alberto? **R/** No, de eso no me doy cuenta, pero yo negocios de ellos no presencié. **P/** ¿Don Alberto, en qué año estuvo ahí? **R/** Ah eso si no le puedo decir, Don Alberto puede tener de haber comprado eso, por ahí más o menos, una base, por un hijo que me mataron a mí en el Ejército, en ese año que lo mataron don Enrique me parece que llevaba poquitos meses de estar ahí, hace por ahí entre 29 y 30 años. **P/** ¿Don Alberto a quien le vende? **R/** Le vendió a Libia Botero. **P/** ¿Libia Botero qué actividad realizó en la finca? **R/** Nada, esa sí la tenía por tenerla. **P/** ¿Pero había abandonado la finca o ella suspendió actividades? ¿Doña Libia tenía mayordomos allí? **R/** Ella tuvo varios. Tuvo un muchacho de Apartadó que se me escapa el nombre y tuvo otro señor Conrado, que ese está en la Ceja, que tuvo de mayordomo ahí, que yo me haya dado cuenta. **P/** ¿Doña Libia tenía casa de habitación en esa finca, ella vivió en esa finca? ¿Tenía casa para ir allá, distinta de la casa de mayordomo? **R/** Está en la que era de Marcelino. Eso era lo que ella tenía. Eran 2 casas. **P/** ¿Doña Libia a quién le vendió? **R/** A este señor que está aquí, Alejandro. **P/** ¿Recuerdan en los últimos 5 o 6 años o 10 años, llegó don Óscar a esa tierra con una señora diciendo que se tenían que salir de ahí? **R/** No me consta haber visto. **P/** ¿Vio la persona que acaba de salir de acá, una señora que estaba acá rindiendo testimonio antes de usted? **R/** Si. **P/** ¿La vio llegar a ese lote 5 o 6 veces a hacer sancochos a esa tierra en una supuesta casa donde vivió Óscar? **R/** No. **P/** Dice usted que el señor Óscar Gómez le vendió al señor León Arbeláez. ¿Indíqueme al despacho si presencié usted el negocio? **R/** No, porque ellos mismos me iban diciendo, los muchachos, que había comprado León, pero no sé qué él le hubiera comprado a Óscar yo de eso, si no, no voy a decir que estaba presente en el negocio de ellos. A ningún instante he estado yo al frente de los negocios que han hecho por los humanos

que ha pasado eso. **P/** ¿Sabe si en algún momento León Arbeláez le pagó arrendamiento al señor Óscar Gómez por el predio? **R/**No le se responder. **P/** ¿Estuvo presente en la supuesta venta que Alberto Echeverri le hizo a José Fernando? **R/** No. ¿Sabe usted si Alberto Echeverri pagó algún precio por ese lote al Sr. José Fernando? **R/** No me consta. **P/** ¿Sabe usted si en algún momento el señor Alberto Echeverri le pagó un canon de arrendamiento al señor Óscar Gómez Flórez por ese predio? **R/** Tampoco le se responder porque no presencié nada de eso. **P/** ¿Sabe usted si en algún momento el señor Óscar Gómez Flórez arrendó el predio? **R/** Tampoco le sé decir. **P/** ¿El predio, El Jardín es diferente al predio Cajamarca o es el mismo predio? **R/** Pues eso, lo único que le puedo decir es que cuando eso estaba así sin casa, eso resultó Rodrigo haciendo la casa, no sé cómo lo adquirió él, si se lo compró al papá o el papá le dejó hacer casa. No le se responder sobre eso. **P/** ¿La señora Libia Botero, siempre tuvo mayordomos en ese predio? **R/** No, en esa casita ha vivido siempre el que ha llegado a administrar después de que cambia de dueños. **P/** ¿Cómo sabe usted que cambian de dueño, sino que celebran un arrendamiento o que se los prestan? ¿Cómo sabe usted que son propietarios? **R/** Por la sencilla razón de que uno oye decir. Eh el primero que fue Óscar, que compró, el segundo fue don León. El tercero fue José Fernando, el cuarto fue don Alberto y la quinta fue Libia Botero que vendieron a fulano de tal. Es lo único. **P/** ¿Y, quién le ha dicho eso? ¿Quién se lo dice? **R/** Pues entre ellos mismos cuando cambian de mayordomo que esto es de fulano de tal, que esto es del otro. No que yo haya estado presente en el negocio. Ahí sí, estaría mintiendo. **P/** ¿Visita constantemente el predio de don Alejandro, el predio El Jardín? **R/** Yo allá no paso porque nos divide el camino. Él está en lo de él y yo estoy en lo mío. **P/** ¿Y visita el predio del jardín, propiedad de Don Óscar Gómez López? **R/** Menos, que se va a meter uno hombre donde no lo han llamado, venga hágame el favor o présteme un favor. Yo no he acostumbrado eso. Cada cual está en lo de cada cual. Usted está en su casa y yo estoy en la mía, lindamos, es lo único. Pero que diga que uno se mantiene o que está pisando esos terrenos, no. **P/** ¿Don Eusebio diga más o menos cuánta fue el área que vendió don Rodrigo a don Óscar? **R/** No sé si únicamente donde está la casa, no sé si bajaría hasta abajo por detrás hasta donde está un nacimiento de agua, ahí si no le sé decir, únicamente donde Rodrigo tenían la casa sí sé que eso le llamaban El Jardín, pero de resto de área no. **P/** ¿En este vecindario que tiene con la finca, usted la ve desde arriba o desde debajo de ella topográficamente? **R/** No, yo estoy en todo el copo y

ellos están más bajitos. P/ ¿Lo segundo usted sabe si personas que Llegaron después de Don Oscar murieron? R/ León murió, José Fernando, no sé si existirá o no”.

Al efectuar la valoración probatoria de la anterior atestación se avizora que no fue tachado por sospecha por el extremo contrario y el deponente se mostró espontáneo y sincero al declarar sobre los tópicos conocidos por él, al punto de sugerir con relación a algunos hechos que no le constaban personal y directamente, sino por comentarios de terceros, aspecto sobre el cual se ahondará en el acápite siguiente en el que se aborda el análisis de los reparos concretos sobre el particular.

2.5. Del pronunciamiento sobre los reparos del actor en reconvencción de cara a la valoración conjunta de la prueba y al problema jurídico propuesto.

2.5.1. De la sumatoria de posesiones

Acorde con la normativa y jurisprudencia citada en precedencia, encuentra esta Colegiatura que en el *sub judice* no se satisfacen los presupuestos axiológicos de la usucapión extraordinaria por agregación de posesiones anteriores a la expedición de la Ley 791 de 2002 y que el reconviniante alega por el lapso de 20 años previos a la presentación de la demanda principal reivindicatoria, toda vez que los medios confirmatorios cuestionados en la censura, así como, las demás probanzas recaudadas, de manera alguna, soportan la tesis planteada por aquel, como pasa a detallarse:

Concretamente, efectuado el análisis de la declaración del señor Eusebio de Jesús Ospina Álvarez, claramente se observa que:

i) Pese a que su relación de vecindad con el predio discutido y que alude a una cadena sucesiva de antecesores a la posesión ejercida por el señor Alejandro Lotero Echavarría, lo cierto es que el referido testificante **desconoce los hitos iniciales y finales de cada una**, además se mostró dubitativo respecto a los negocios jurídicos celebrados o a la causa de transferencia entre antecesores y sucesores, puesto que no supo dar razón con certeza en su dicho, pues no precisó si se trató de compraventa o arrendamiento el título que conectaba entre uno y otro, figuras jurídicas que

aún personas del campo o de aquellas con escasa escolaridad saben distinguir por el tráfico común del comercio y cuyas transacciones son familiares a cualquier persona en sociedad, ello *a contrario sensu* de lo esbozado por el recurrente, según el cual no era dable exigir tecnicismo al deponente.

Ahora, lo anterior explica que el deponente fuera incisivo a lo largo de su declaración en manifestar que **nunca presenció ningún acuerdo** entre antecesores y sucesores, que no visitaba el predio con frecuencia puesto que no le gustaba inmiscuirse en los asuntos de sus vecinos y que **suponía** que se trataba de venta **por lo que le decían** y por comentarios de vecinos; de suerte que, los aparentes hechos constitutivos de posesión que exigen demostrar la tenencia del bien con ánimo de señorío y apoderamiento con relación a cada una de las personas que forman parte de la cadena traslativa constituía *requisito sine qua non* para la agregación pretendida; empero en el sub lite, tal *animus* y posesión material se hallan huérfanos de prueba.

Adicionalmente, al ser preguntado sobre quién era el propietario del predio en discusión, se observa que el testigo se mostró dubitativo porque adujo que no le constaban los negocios celebrados y que según su inferencia subjetiva era el señor Alejandro Lotero "o quien tuviera la escritura".

Además, en la atestiguación del señor Eusebio Ospina dentro del incidente de desembargo en proceso ejecutivo hipotecario que planteó la señora Ángela Cecilia del Socorro Arcila Silva (quien fungió en este proceso en calidad de testigo) contra el señor Oscar Gómez (y que milita como prueba trasladada en este cartulario, que, dicho sea de paso, no fue controvertida), señaló que no sabía "*que tanta tierra se vendió ni cuando Oscar le vendió a León Arbeláez*" (Pág.311 C-1)

ii) Póngase de relieve que la prueba oral atrás referida no es coherente con las personas jurídicas que se indicaron tanto en la demanda de reconvención como en la alzada como poseedores antecesores al pretense usucapiente, puesto que el declarante únicamente aludió a personas naturales cuyo vínculo con las sociedades allí aducidas carece de probanza, obrando únicamente las meras afirmaciones contenidas en tales escritos.

iii) Por su parte, de cara a la valoración integral de la prueba, se arriba a la misma conclusión de fracaso de la hipótesis de la alzada, puesto que los demás medios cognoscitivos referentes a la prueba oral tampoco la apoyan, como pasa a dilucidarse:

Las declaraciones del señor Lotero y de los testigos Liliana María Gutiérrez Henao, Wilson Albeiro Restrepo Betancur y Enrique Buitrago Cardona según las cuales el primero entró en posesión del bien desde el año 2004, resulta opuesta a la confesión contenida en el hecho segundo de la demanda de reconvencción en la que aquel por intermedio de su apoderado judicial indicó que ejercía actos de señor y dueño sobre el terreno controvertido, desde "*el 9 de marzo de 2007, fecha en la que la señora Libia Botero se lo vendió y entregó materialmente*", lo cual resta credibilidad a las acotaciones de los declarantes.

Al unísono la restante prueba testimonial, no informa sobre las personas jurídicas que se indicaron como precedentes a la posesión del señor Echavarría por el lapso de 20 años, y a lo sumo refiere a una o dos personas naturales precedentes, tales como, la señora Libia Botero y el señor Alberto Echeverri; empero, se halla la misma orfandad probatoria en el tópico que resulta de crucial relevancia, por cuanto desconocen los hitos iniciales y finales de cada posesión.

iv) A lo expuesto se suma que el término de prescripción adquisitiva extraordinaria se interrumpió civilmente en dos calendas, la primera, con la citación a audiencia de conciliación extrajudicial en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño por parte del señor Oscar Gómez Flórez al señor Alejandro Lotero Echavarría, reclamando el predio en cuestión, el 18 de noviembre de 2011 (pág.49 C-1); y la segunda, con la interposición de la demanda reivindicatoria el 24 de junio de 2013 (pág.3 ibidem).

Lo anterior, toda vez el artículo 94 del CGP prevé en lo pertinente: "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales*

providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)

*El término de prescripción también se interrumpe por el **requerimiento** escrito realizado al deudor directamente por el acreedor”.*

Y acorde con tal normativa, en el *sub examine* refulge diáfano que el auto admisorio de la demanda reivindicatoria se notificó por estados del 26 de agosto de 2013 y la notificación del demandado se efectuó dentro del año siguiente, 06 de diciembre de ese mismo año (págs. 74 y 76, archivo 001 del C-1), a la vez que la citación a la prenotada audiencia extrajudicial funge para el caso, como requerimiento del actor reivindicante, reclamando su derecho de propiedad que desprovee de pacificidad a la posesión del convocante en reconvencción.

Sobre el particular, ha decantado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶:

"resulta ilustrativo señalar, que el anterior, como el actual precepto- refiriéndose a los artículos 90 del CPC y 94 del CGP, antes citados, alude de manera general a la «interrupción de la prescripción» y dado que no hacen distinción, ha de entenderse, que comprende tanto la «prescripción extintiva» como la «prescripción adquisitiva».

Téngase en cuenta también, que el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil, derogó el artículo 2524 del Código Civil, el cual contemplaba los supuestos para la «interrupción civil de la posesión», los cuales le hacían perder idoneidad para la «prescripción adquisitiva» y por eso se ha entendido, que el fenómeno de la «interrupción civil» con incidencia en la usucapión, quedó regulado en el citado artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, hoy 94 del Código General del Proceso.

Ese ha sido el criterio de esta Corporación y al analizar problemas relacionados con la referida norma jurídica, en lo pertinente expuso: «La Corte interpretó [el] original artículo 90 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que

⁶ AC1324-2018. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

el mismo fijaba tres plazos sucesivos e ininterrumpidos, que corren desde el día siguiente al vencimiento del anterior, para que la interrupción de la prescripción, adquisitiva o extintiva, opere desde la presentación de la demanda [...]» (CSJ SC, 1º oct. 1986, G.J. t. CLXXXIV, pág. 304, reiterado en CSJ SC, 30 nov. 1994, rad. n.º 4443, G.J. t. CCXXXI, pág. 1141).

Así mismo, ha aceptado la jurisprudencia el fenómeno de la «interrupción civil de la prescripción adquisitiva», verbi gracia, por demanda que verse o recaiga sobre la posesión o el dominio, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, o en subsidio de otra; toda vez que la pretensión restitutoria que allí se llegare a plantear, en caso de prosperar, ninguna duda deja acerca del reconocimiento de un mejor derecho del actor frente a quien la estuviere poseyendo.

(...)

La interrupción de la prescripción es un fenómeno o hecho jurídico que todas las legislaciones regulan y consiste en todo hecho apto para destruir las condiciones o requisitos fundamentales de la prescripción (posesión en el tercero e inactividad del propietario); y si se trata de la denominada interrupción civil, es toda acción o pretensión judicial deducida por el dueño contra el poseedor, mediante la cual éste quedó advertido del inequívoco propósito de aquél de poner término a su renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho, aun cuando no sea necesariamente la acción de dominio o reivindicatoria que si, ciertamente, es el instrumento jurídico que mejor revela la voluntad del propietario de recuperar la posesión del bien y ejercer los atributos propios de dueño principalmente el de persecución, no es la única o exclusiva para exteriorizar el poder jurídico anexo al derecho que el comunero pretende adquirir por usucapión, ya que también cumple esta finalidad la acción posesoria de recuperación que el poseedor puede incoar para readquirir la posesión dentro del año siguiente a la fecha en que la perdió”.

De tal modo, correspondía al suplicante en reconvencción acreditar la posesión por el lapso de 20 años, atendiendo a la suma de posesiones irrogada con anterioridad a la expedición de la Ley 791 de 2002, promulgada el 27 de diciembre de esa anualidad, por medio de la cual se redujeron los términos de prescripción, hecho este que no ocurrió, como se expuso; o el lapso de 10

años transcurridos en vigencia de esta normativa, de forma precedente a la presentación de la demandada reivindicatoria, esto es, en el interregno comprendido entre el 23 de junio de 2003 y la misma data del año 2013, supuesto que tampoco aconteció por las siguientes razones:

i) En la demanda de reconvención, el reconviniente manifestó que poseyó el bien desde el año 2007, luego, procede resaltar, que se contradijo en el interrogatorio de parte, arguyendo que fue en el año 2004, por lo que, el hito inicial y final de su posesión y la de su antecesora Libia Botero no aparecen fehacientemente probadas respecto del inmueble identificado con matrícula N° 020-16867, materia de disputa, agregándose a ello que el contrato de compraventa celebrado entre Libia Botero y Alejandro Lotero, no recayó sobre tal predio, sino sobre otros terrenos colindantes (cfr. págs. 7 a 13 C-4) y la prueba testimonial tampoco fue diáfana en señalar a partir de qué momento se empezó a poseer por aquella o éste, concretamente el lote aquí discutido, puesto que no puede válidamente deducirse de tajo que ello ocurrió cuando uno u otro adquirieron el dominio del predio colindante con matrícula 020-12777, como lo pretende el censor.

Aunado a lo anterior, resulta incoherente que, de un lado, el actor en reconvención manifestara en tal libelo de mutua petición y en la contestación de la demanda reivindicatoria que se le vendió un predio ajeno y al mismo tiempo invoque la sumatoria de posesiones que, precisamente parte de la premisa del desconocimiento de dominio ajeno.

ii) En ese interregno se allegaron otras probanzas que restan contundencia a la alzada, tales como, el acta de conciliación extrajudicial citada que data de noviembre de 2011 que interrumpe el término prescriptivo, los recibos de pago presentados por el reivindicante por concepto de impuesto predial de los años 2011, 2012 y 2013 (cfr. Págs. 34 a 38 C-1) y la declaración de la testigo Ángela Cecilia del Socorro Arcila Silva, quien fue acreedora hipotecaria del señor Oscar Gómez Flórez, respecto del lote reclamado según certificado de tradición y libertad del mismo y que expuso que entre los años 2011, 2012 fue la última vez que visitó el predio porque ha tenido “negocios de propiedades” con el señor Oscar y le interesaba el bien aquí trabado para asegurar un pagaré con hipoteca. Dijo que conoció todo el predio para hipotecarlo y no salió nadie en esa visita, que en total fue de 5 a 6 veces, en

2007, 2008 y 2010, agregó: *"íbamos a pasear, a hacer sancocho con mi familia"*.

A lo elucubrado, se aúna que en declaración rendida el 15 de mayo de 2014 por el señor Alejandro Lotero dentro del incidente de desembargo en proceso ejecutivo hipotecario que planteó la señora Ángela Cecilia del Socorro Arcila, confesó que éste (refiriéndose al señor Gómez Flórez) *"apareció hace 1 o 2 años, vino por una conciliación de la Cámara de Comercio a decir que eso era de él"* (Pág. 308 C-1).

Ahora bien, en lo que atañe a la inspección judicial en la que el recurrente fundamenta el argumento consistente en que el predio discutido formaba un mismo globo de posesión con el identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-127777, advierte este Tribunal que ninguna fuerza demostrativa posee al carecer de mérito el requisito esencial relativo a la sumatoria de la posesión alegada por el término de ley. Empero, en todo caso el cargo es infundado puesto que dable es resaltar que, en el interrogatorio practicado al perito con relación a la inspección judicial reseñada, este puntualizó que el inmueble a usucapir es singular, es decir, que no nacía de otro predio, indicó sus linderos y aclaró que las mejoras implantadas en el mismo datan con posterioridad al año 2010. Asimismo, al cuestionársele si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-16867 y 020-12777 conformaban una unidad, adujo que: *"una sola unidad no es. En forma física hay dos linderos que son muy dicientes, el callejón de los cacos y una chamba. Hay indicios de divisiones"*.

Por su parte, el testigo Enrique Buitrago Cardona en declaración rendida en incidente de desembargo dijo que Alejandro Lotero estaba en dicha finca desde 1996 (pág. 300 archivo 001), sin embargo, en la absolución de parte rendida por el demandado en reivindicación ante el A Quo, aquel manifestó que adquirió en 2004, contradicción que resta credibilidad al testigo.

2.5.2. De la buena o mala fe del poseedor demandante en reconvencción de cara a la apelación adhesiva.

En este punto del análisis y dado que, como viene de trasuntarse, refulge sin ambages que la censura referente a la usucapión está llamada al naufragio,

se procede a estudiar si el señor Alejandro Lotero es poseedor de buena o mala fe con ocasión a la modificación temporal que del reconocimiento de los frutos civiles se plantea en la apelación adhesiva.

Con relación a este tópico el artículo 768 del C.C, prevé: *"La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe (...)"

Y el artículo 769 dispone: *"La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.*

En todos los otros, la mala fe deberá probarse".

De igual forma, tal como lo ha señalado nuestra máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria, "Ha de verse, además, que sobre el punto la Corte de antaño tiene expuesto que "... *atendiendo la circunstancia y antecedente histórico de haber sido eliminado del proyecto del Código Civil de Bello de 1853 la expresión consistente en que 'la falta de título hará presumir la mala fe' y, de que la regla general es la de presumir al poseedor de buena fe, (...) en determinados y especialísimos eventos, a pesar de la carencia de título, (...) puede estar de buena fe (...). (...) **quien toma la posesión de un bien en el convencimiento de estar adquiriendo la cosa de su verdadero dueño o de la persona autorizada por éste, no (...) queda ubicado en posición de mala fe, puesto que en tal evento (...) sigue amparado por la presunción general de buena fe (artículo 769 Código Civil). (...) En casos excepcionales, el poseedor carente de título, puede estar asistido de buena fe"*** (G.J. t. CLIX, págs. 361 y 363)."⁷

Conforme lo anterior y de cara a la prueba testimonial y documental obrante en el cartulario, se advierte que la presunción de buena fe de que goza el

⁷ Sentencia del 13 de junio de 2006. M.P. Doctor César Julio Valencia Copete.

poseedor Alejandro Posada no fue desvirtuada en el proceso, como quiera que, la escritura pública contentiva del contrato de compraventa celebrado por este respecto del predio colindante al aquí discutido, con matrícula N° 020-12777, así como, las declaraciones de los señores Eusebio de Jesús Ospina Álvarez, Wilson Albeiro Restrepo Betancur (vecinos del sector), y Enrique Buitrago Cardona (mayordomo de la finca) son consistentes en punto a la acreditación de la afirmación del actor que señala haber entendido en su intelecto adquirir también con aquel título traslativo "la propiedad" del inmueble con matrícula 020-16867, materia de disenso. Nótese que las atestiguaciones fueron coherentes en que en este predio se ubicaba la casa del mayordomo de la finca colindante y aunque en la inspección judicial se advierte de la singularidad material de éste, también es cierto que se indica que los linderos entre ambos eran naturales, es decir, consistían en cercas vivas y "chambas" por lo que, no resulta descabellado que aquel comprendiera que estaba adquiriendo un solo predio, máxime que, según las declaraciones reseñadas había conexidad entre ambos predios por la mayordomía y los fines agrícolas del fundo aquí controvertido.

A contrario sensu, esa conciencia de haber adquirido por medios legítimos el predio mencionado no fue falseada con las probanzas adosadas, por lo que la parte resistente en reconvención no cumplió con la carga de demostrar la mala fe del convocado en reivindicación, la que, contrariamente a lo argüido por el apelante adhesivo, brilla por su ausencia.

Así las cosas, al encontrarse establecida la posesión que de buena fe ejerce el demandado en reivindicación, según lo normado en el art. 964 del C.C., que dispone que "*El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda, en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores*", entonces queda resuelto el segundo problema jurídico propuesto, con lo que de contera, la decisión adoptada en tal tópico fue acertada y está llamada a su confirmación.

Por otro lado, la censura adhesiva expone que el precio de venta pactado con la señora Libia Botero era irrisorio, como para pretender, además, que el predio del demandante en reivindicación también estaba incluido en la compra frente a lo que procede señalar por esta Colegiatura que aunque, ciertamente

el dictamen pericial señala que el lote aquí discutido mide aproximadamente entre 2.068 y 2.275 metros cuadrados (pág. 231 *ibid.*) y el predio con matrícula 020-12777 según escritura pública N.º 1.508 del 09 de marzo de 2007 tenía una extensión ocho veces mayor, esto es, de “1 hectárea con setecientos treinta áreas”, lo cierto es que, con independencia del precio pactado, el área poseída no resultaba significativa con relación a la dimensión que se entendía adquirir y que efectivamente se transfirió, razón esta que reafirma el argumento atrás expuesto por esta Sala en el sentido que la parte actora en reivindicación no cumplió con la carga de demostrar que el llamado a resistir la pretensión reivindicatoria obró como poseedor de mala fe.

2.5.3. De la denuncia del pleito

Al referir a este fenómeno procesal, procede empezar por indicar que el contrato de compraventa de bienes inmuebles apareja entre, otras de las obligaciones del vendedor, la del saneamiento por evicción, conforme con la cual, éste es obligado a sanear al comprador de todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario (art. 1895 del CC). Tal obligación comprende dos objetos: **amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida**, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios (art. 1893).

Ahora bien, al adentrarse al asunto que concita la atención de la Sala, procede advertir que no se aprecia en parte alguna del contenido de la escritura pública de venta N.º 1.508 del 09 de marzo de 2007 que se haya hecho constar que la señora Libia Botero hubiese vendido cosa ajena al señor Alejandro Lotero, es decir, el inmueble identificado con matrícula N.º 020-16867 cuyo titular inscrito es el señor Oscar Gómez Flórez. Por consiguiente, se torna fehacientemente improcedente atribuirle una obligación de la esencia del contrato de compraventa de bienes raíces, que requiere de la solemnidad del título y modo para nacer a la vida jurídica. Además, que como viene de trasegarse, en el sub iudice no fue demostrada la causa ni el título en virtud de los cuales se entregó el predio en disputa por parte de aquella al actor en reconvencción.

Ahora bien, aunque el artículo 97 del CGP prescribe que la falta de contestación de la demanda hace presumir ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, cabe destacar por este Tribunal que tal presunción no opera de pleno derecho y, por ende, admite prueba en contrario, como ocurrió en este caso, precisamente con la probanza documental que milita en el expediente consistente en la escritura pública de venta en virtud de la cual el señor Alejandro Lotero alegó, en su defensa, que adquirió el mencionado sin sustento alguno.

Aunado a ello, procede señalar que la prueba testimonial recaudada carece de eficacia probatoria para acreditar la venta de bienes inmuebles, que se resalta está sujeta a la solemnidad legal del título y modo para predicar su existencia; acotando, además, que, en todo caso, a ninguno de los declarantes les consta personal y directamente el negocio jurídico celebrado entre aquella y el pretensor reconviniente.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, la sentencia de primera instancia está llamada a ser confirmada, atendiendo a que en el plenario no se logró acreditar la suma de posesiones por el término que la ley exige para usucapir por la cuerda extraordinaria, así como tampoco la calidad de poseedor de mala fe del señor Alejandro Lotero, ni la obligación de saneamiento por evicción de la denunciada en pleito, Libia Botero.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 5 y 8 del CGP, al no haber resultado próspero ninguno de los recursos interpuestos por ambos extremos procesales, así, el formulado por la parte originalmente demandada y a su vez actor en reconvención y el recurso adhesivo propuesto por el inicial suplicante y a su vez reconvenido, no habrá lugar a condena en costas alguna en la presente instancia, por no haber mérito para las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en la presente instancia, conforme a los considerandos.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN) **(CON FIRMA ELECTRONICA)**
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA **DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**
MAGISTRADO **MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add6128f7933e98620830f446c5c173092e7b5acb41d2e9daf97522d94852d6e**

Documento generado en 14/08/2023 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 231

RADICADO N° 05-045-31-84-001-2021-00628-01

Sería la oportunidad de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, frente a la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó, en la que se resolvieron las objeciones formuladas al interior de la diligencia de inventarios y avalúos adelantada en el presente LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de los señores ELKIN ALFONSO ECHAVARRIA OSORIO y JESSICA MARIA ALVAREZ GARCIA, pero ante la incursión de una causal de declaratoria de desierta de la alzada, no es posible su proferimiento, razón por la cual se procede a su declaración, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el penúltimo inciso del artículo 323 del CGP, *“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, **para que declare desiertos dichos recursos.**”* (negrillas fuera del texto e intencionales del Tribunal).

En el asunto bajo estudio, el apoderado judicial de la parte demandada del proceso liquidatorio de la referencia formuló recurso de apelación frente al auto proferido el 7 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió sobre las objeciones formuladas frente a los inventarios y avalúos, alzada que se concedió por el director del proceso en la misma fecha, en el efecto DEVOLUTIVO.

Encontrándose el expediente en este Tribunal para efectos de resolver sobre el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo, mediante comunicación del 9 de agosto de 2023, allegada vía correo electrónico, el secretario adscrito al juzgado de conocimiento dio a conocer que el 2 de agosto de la presente anualidad, se profirió sentencia al interior del proceso liquidatorio, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición presentado.

Adicionalmente a ello, por parte de la secretaría del Juzgado de origen se remitió constancia a este Tribunal en la que textualmente indica:

"... me permito informarle que este Despacho Judicial, a través de SENTENCIA N° 258 DEL 02 DE AGOSTO DE 2023, emitida dentro del proceso de la referencia, se APROBÓ el TRABAJO DE PARTICION, la cual conforme el artículo 509 del CGP, no tiene recurso de apelación por no haberse presentado objeciones al trabajo de partición.

Consecuente con lo anterior, la precitada sentencia se encuentra debidamente EJECUTORIADA Y EN FIRME."

Así las cosas, se hace procedente dar aplicación al penúltimo inciso del artículo 323 del CGP y, por ende, se declarará la deserción del recurso formulado por la parte demandada y la consecuencial devolución del expediente a su lugar de origen.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al auto proferido el 7 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó (Antioquia) dentro del presente PROCESO LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de los señores ELKIN ALFONSO ECHAVARRIA OSORIO y JESSICA MARIA ALVAREZ GARCIA.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría de esta Sala.

NOTIFIQUESE

**(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba6b27302530536548a192b42c211852c5252711d4cc6bb991b35fceb1b02b1**

Documento generado en 14/08/2023 03:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de agosto de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 051 de 2023
RADICADO N° 05-034-31-12-001-2021-00040-01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor del extremo activo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte activa; asimismo, se tuvieron en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb16a56640a3afb4ba31fc11ec8e8c8e50b3827eb56ae4a4c3d739150a7c25**

Documento generado en 14/08/2023 09:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de agosto de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 233 de 2023
RADICADO N° 05 615 31 03 001 2018 00325 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, el 19 de julio de 2023, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Médica instaurado por los señores Dairo de Jesús Salazar Jaramillo, María Ruth Bedoya Castañeda, Verónica Salazar Bedoya y Maria Adelaida Salazar Bedoya en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia los apoderados

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

recurrentes no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentaron suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tales sujetos procesales no alleguen escritos en la presente instancia para ratificar y/o adicionar las sustentaciones ya efectuadas ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar los recurrentes, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan las sustentaciones³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por los recurrentes ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7e5527b9f6e56230b14722060d0909568dae4e47c42bf1bda91d4aac235c8b**

Documento generado en 14/08/2023 09:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de agosto de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 49 de 2023
RADICADO N° 05-045-31-84-001-2019-00026-01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor del extremo pasivo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte pasiva; asimismo, se tuvieron en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020ed227d806df8f27e98d00af36ebab36b5394cf35ff09866685532fa358946**

Documento generado en 14/08/2023 09:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, catorce de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Simulación relativa
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 034
Demandante	: Santiago de Jesús Agudelo Solís
Demandados	: María Rosalba Sánchez de Álvarez y otros.
Radicado	: 05101311300120180010901
Consecutivo Sría.	: 0504-2020
Radicado Interno	: 122-2020

ASUNTO A TRATAR

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar dentro del proceso declarativo promovido por Santiago de Jesús Agudelo Solís frente a María Rosalba Sánchez de Álvarez, Rovirio Álzate Saldarriaga y Ricardo Puerta Puerta, heredero de Ligia de Jesús Agudelo Solís.

LAS PRETENSIONES

En el escrito introductor de este proceso se solicitó declarar la simulación relativa del contrato de compraventa celebrado el 13 de abril de 1981, entre María Rosalba Sánchez de Álvarez, como vendedora, y Ligia de Jesús Agudelo Solís, en calidad de compradora, respecto del predio '*La Isabel*' o '*Villa Ligia*', ubicado en el paraje de Carmina del Municipio de Ciudad Bolívar. Adicionalmente, se pretende la restitución del fondo, la declaración de oponibilidad de la sentencia y la condena al pago de frutos '*naturales y civiles*'.¹

LOS HECHOS

1. El 13 de abril de 1981, María Rosalba Sánchez de Álvarez y Ligia de Jesús Agudelo Solís celebraron un contrato de compraventa respecto del predio '*La Isabel*' o '*Villa Ligia*', ubicado en el paraje de Carmina del Municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia). La primera fungió como vendedora y la segunda como compradora.

¹ Folios 6 y 7 del c. 1.

2. El verdadero adquirente es Santiago Agudelo, quien se encontraba embriagado para la fecha del contrato, y le encargó a su hermana Ligia de Jesús asumir el rol de contratante y, específicamente, el de compradora. Ramiro de Jesús Álvarez Sánchez era el enajenante real, y fue reemplazado en el negocio por su progenitora Maria Rosalba.

3. Comprar bienes y dejarlos en cabeza de persona distinta, no era una situación nueva en el caso de Santiago Agudelo; en el pasado varias negociaciones se realizaron bajo esas características.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La demanda fue admitida mediante auto del 15 de febrero de 2012².

2. María Rosalba Sánchez Álvarez se notificó por conducta concluyente, y no ejerció resistencia³.

3. Ricardo Puerta Puerta⁴ se notificó personalmente de la demanda; negó que el negocio jurídico fuera simulado, y planteó las excepciones de “Buena fe del demandado” y “Mala fe del demandante”. Propuso la excepción previa de “Prescripción extintiva” (Art. 6°, Ley 1395 de 2010).

4. Rovirio Alzate Saldarriaga se notificó por aviso⁵. Negó los hechos planteados, y esgrimió las defensas de “Prescripción de la acción”, “Mala fe del demandante”, “Buena fe del codemandado Rovirio Alzate”, e “Inoponibilidad de la sentencia”⁶.

5. El 26 de julio de 2012 se surtió audiencia inicial, en la cual se dictó sentencia anticipada declarando probada la excepción previa de prescripción extintiva⁷. Decisión que fue confirmada por este Tribunal el 29 de abril de 2013⁸. La parte actora presentó recurso extraordinario de casación⁹.

6. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia SC21801 de 2017 casó el fallo proferido y dictó decisión sustitutiva, en la cual revocó lo decidido por el Juzgado *a quo* y ratificado por el Tribunal, y ordenó continuar con las demás etapas del proceso¹⁰.

7. El 16 de enero de 2019, la agencia judicial de primera instancia llevó a cabo audiencia inicial¹¹; y por auto del 25 de enero de ese año se decretaron las pruebas¹².

² Folio 113 del c. 1.

³ Folio 132 del c.1

⁴ Folio 130 del c.1

⁵ Folio 172 y ss. del c.1

⁶ Folio 162 y ss. del c.1

⁷ Folio 180 y ss. del c.1

⁸ Folio 16 y ss. del c.6

⁹ Folio 100 y ss. del c.6

¹⁰ Folio 55 y ss. del c.7

¹¹ Folio 186 y ss. del c.1

¹² Folio 191 y ss. del c.1

8. Cumplido el trámite procesal correspondiente, en audiencia celebrada el 22 de mayo de 2019¹³, se dictó sentencia que puso fin a la primera instancia. En ella, la Juez Civil de Circuito de Ciudad Bolívar declaró *“la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 269 del 13 de abril de 1981, otorgada en la Notaría Única de Ciudad Bolívar (...) pues se demostró que el verdadero comprador fue Santiago Agudelo Solís y no Ligia de Jesús Agudelo Solís”*. Dispuso que el demandado Rovirio Alzate Saldarriaga sería tenido para todos los efectos como adquirente de mala fe, y lo condenó a restituir la finca denominada *“Villa Ligia”*, y a pagar al demandante la suma de \$119.413.294 por concepto de frutos civiles y naturales.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma¹⁴:

1. La carga de la prueba en demostrar la simulación es de quien demanda. Para la prosperidad de la respectiva acción debe acreditarse: **i)** la existencia del contrato; **ii)** la legitimación en la causa de quien demanda; y **iii)** la simulación.

2. La demanda da cuenta del contrato de compraventa de la finca celebrado entre María Rosalba, vendedora, y Ligia de Jesús, compradora. Este hecho quedó plenamente probado con la copia auténtica de la escritura pública, por lo que se prueba el primer presupuesto de la acción. La legitimación en la causa la detenta Santiago Agudelo porque tiene un interés legítimo en el contrato. Los demás intervinientes en el proceso están legitimados en la causa.

3. Las pruebas documentales dan fe del contrato de compraventa celebrado el 13 de abril de 1981. Obra registro civil de defunción de Ligia de Jesús. Están los contratos de compraventa suscritos por Rovirio Alzate Saldarriaga y Ricardo Puerta Puerta.

4. Se cuenta con el proceso de pertenencia iniciado por Santiago Agudelo, trámite que se surtió ante este Juzgado estimando las pretensiones, lo cual fue revocado por el Superior. Obra el proceso de sucesión en donde se adjudicó la finca *“Villa Ligia”* al demandado Ricardo Puerta Puerta.

5. Santiago Agudelo en su declaración dijo que acostumbraba con sus hermanos que ellos figuraran en los contratos que celebraba. Puso lo adquirido a nombre de su hermana Ligia ya que estaba soltero y no tenía otra familia, y afirmó que ella no contaba con recursos para comprar la finca.

6. Los testimonios escuchados ofrecen convicción por su claridad e imparcialidad. Está plenamente demostrado que quien compró fue Santiago Agudelo, y no su hermana Ligia de Jesús, pues aquella no contaba con la solvencia económica para comprar propiedades; sin embargo, Santiago decidió, en virtud del parentesco y la afinidad, que su

¹³ Folios 218 y ss. del c.1.

¹⁴ Audio 2, CD3

hermana firmara la escritura pública, por encontrarse para ese día en estado de embriaguez.

7. Está acreditado que el demandante se ocupó de administrar la finca, y que fue a raíz de la entrega al heredero testamentario que el actor tuvo que promover el proceso de pertenencia y otros actos.

8. Lo que motivó el contrato fue la relación de confianza entre Santiago y Ligia, debido a que era normal que éste dejara a nombre de sus hermanos los bienes, lo cual fue algo corroborado por el testigo Ramiro Álvarez Sánchez, quien presenció la negociación.

9. Santiago quedó en posesión del inmueble: así lo dicen los testigos, los deponentes coincidieron en indicar que Ligia no conocía la finca. Otro indicio es la forma de pago del precio de la venta. El demandante dijo que las tratativas del contrato se hicieron con Ramiro Álvarez Sánchez y que se pagó con un vehículo, dinero en efectivo y otra parte con la suscripción de una letra de cambio; todo lo cual fue confirmado a través de los testigos Ramiro y Miguel Ángel Álvarez Sánchez. El declarante Miguel relató que acompañó a su padre a cobrar el valor de la letra a Santiago Agudelo.

10. Es notoria la falta de capacidad económica de Ligia de Jesús, quien trabajaba en un negocio familiar y no devengaba un salario. El testimonio de Roberto Luis Agudelo Solís, quien depuso en el proceso de pertenencia, hoy fallecido, frente a la pregunta de si Ligia podía comprar la finca dijo que no, debido a que ella había hecho votos de pobreza cuando se fue a una comunidad religiosa en el municipio de Santa Rosa, y por ello no podía tener capacidad económica para invertir en propiedad raíz. Por todo lo anterior se declarará la simulación relativa.

11. Frente a los efectos del tercero y la oponibilidad de la simulación sobre el demandado Rovirio Alzate Saldarriaga, está probado que conocía los reclamos de Santiago Agudelo, debido a que participó como apoderado en los procesos promovidos, motivo por el cual es un tercero de mala fe. Es evidente que Rovirio Alzate conocía que posiblemente la venta de la finca estaba permeada de la simulación, en virtud de lo que dijeron los deponentes en el proceso de pertenencia; y no como dijo en este proceso, que cuando interpuso la demanda de pertenencia no dejó entrever ánimo de simulación. El demandado sí tuvo conocimiento de eso porque escuchó varios testimonios. Además, no puede ignorarse que es un abogado profesional en derecho y conoce el tema.

12. Para determinar la buena o la mala fe, debe valorarse si era posible conocer que el negocio estuviera permeado de vicio. El demandado conocía esto, se declara entonces que es adquirente de mala fe y la sentencia le es oponible. Se ordena devolver el bien al verdadero dueño, Santiago. Se condena al demandado Rovirio a pagar frutos por la suma de \$119.413.294, producidos en la finca, desde el año 2010, en virtud de la prueba pericial.

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En la misma audiencia de fallo, el apoderado de los demandados Rovirio Álzate Saldarriaga y Ricardo Puerta Puerta interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.

Las razones de esa inconformidad se desarrollaron en escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la audiencia. Los motivos de disenso son, entonces, los que siguen:

1. Reparos frente a la prueba de la simulación: No se probó el objeto del litigio porque si bien Santiago Agudelo fue el verdadero comprador, no se demostró que el negocio jurídico fuera relativamente simulado, y tampoco el ocultamiento. Además, no se acreditó que el contrato se hubiera celebrado con ánimo de engañar a terceros.

2. Embates relacionados con el tercero adquirente: Se hacen afirmaciones que el demandado Rovirio Alzate no efectuó. Se presumió la simulación y su conocimiento frente a la misma.

2.1. La condena al pago de frutos civiles se realizó en términos hipotéticos.

3. Corrido el traslado para sustentar, el apelante sustentó lo siguiente: las declaraciones de Santiago Agudelo y el testigo Ramiro Álvarez Sánchez permiten establecer que no existió acuerdo simulatorio, ya que no se engañó a terceros, ni existió ocultamiento.

4. El demandado Rovirio Alzate fue apoderado de Ricardo Puerta Puerta en distintos procesos, y la versión de los testigos no muestra un ánimo simulatorio, debido a que la causa de que suscribiera interpuesta persona fue la embriaguez de Santiago Agudelo, y no la intención de engañar a terceros. La sentencia no le es oponible al nuevo propietario, quien, bajo postulados de buena fe, adquirió la finca.

5. En el término de traslado de la sustentación, la parte actora se pronunció manifestando: sí hubo ocultamiento y un verdadero acuerdo simulatorio. Engaño sí hubo frente a todos los terceros que no conocían la verdad, ya que se declaró algo que no era cierto. Rovirio Alzate sí conocía de la simulación, porque al ser abogado, y haber participado en el proceso de pertenencia, conoció la forma en la que se suscribió el contrato de compraventa. También en el proceso de sucesión se mencionó la simulación presentada, y Rovirio Alzate como abogado litigante tuvo conocimiento de esta circunstancia, desde que inició el proceso en el año 2005¹⁵.

6. La Sala analizará en esta instancia aquellos puntos de disenso enunciados anteriormente y que fueron debidamente sustentados, en los términos del artículo 322 numeral 3, inciso 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 328, inciso 1 *ibidem*, y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

¹⁵ Archivo 007. Expediente híbrido.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que se puede decidir de fondo el asunto litigioso.

2. Facultad decisoria del Tribunal en segunda instancia

Conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, esta Sala encuentra restringida su competencia a los reparos esbozados por el extremo recurrente (demandados) que, según acaba de verse se centra en reprochar que la *a quo* haya declarado la simulación relativa, la oponibilidad de sus efectos, y la condena en frutos al demandado Rovirio Alzate Saldarriaga.

Con ese marco, conviene precisar, anteladamente, que el reparo a la sentencia frente a la condena al pago de frutos no fue sustentado en esta instancia. El embate se presentó por escrito en primera instancia, en términos simplemente enunciativos, así “Se condena al pago de frutos civiles HIPOTETICOS” (Cfr. Fl. 227 C.1.).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que, *“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”*¹⁶.

Para este Tribunal la sustentación del aludido reparo resultaba ineludible, ya que su exposición en primera instancia fue lacónica. Sustentar implica una tarea argumentativa de la parte apelante destinada a ampliar, extender, explicar, perfeccionar, esclarecer, en fin, desarrollar los argumentos expuestos ante el *a quo*, y esto no fue cumplido por la parte apelante.

Tal omisión en este caso implica declarar desierto el recurso de apelación, en lo que corresponde al reparo efectuado frente a la condena al pago de frutos, habida cuenta que la censura expuesta ante el juzgador de primer grado no es suficiente para deducir el reproche y los argumentos o sustentación que lo soportan.

3. Cuestión jurídica a resolver

Corresponde a la Sala determinar si el contrato de compraventa cuestionado fue simulado relativamente. En caso de superarse lo anterior, habrá lugar a examinar la oponibilidad del contrato frente al tercero adquirente de la finca *“Villa Ligia”*.

¹⁶ CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

4. La simulación

La voluntad es un elemento determinante en la existencia del negocio jurídico. Esta se erige en la manifestación del querer obligarse a dar, hacer o no hacer. Lo ideal es que dicho elemento volitivo interno coincida con lo declarado por las partes en el acto de creación; sin embargo, sucede que determinadas situaciones, de variada índole, terminan incidiendo en la voluntad y hacen que se manifieste una totalmente distinta a la que persiguen en el fondo los contratantes.

En ese contexto, si se prueba tal discrepancia entre lo querido y lo manifestado, se configura la simulación como fenómeno susceptible de ocultar hipotéticamente una realidad que puede ser descubierta. La simulación encuentra su desarrollo como institución jurídica en el artículo 1766 del Código Civil, el cual establece: *“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”*.

En reciente decisión, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹⁷, explicó las pautas que gobiernan la simulación:

“La simulación es absoluta o relativa. Es la primera, cuando los implicados no quisieron celebrar ningún acto, por lo que al correr el velo que cubre la fachada no se verá más que la nada. En cambio, es la segunda, si se descubre que contratar sí querían, pero ocultaron el acuerdo real bajo el ropaje de otro dado a conocer al público, por lo que en ese escenario negocio sí hubo solo que su nomenclatura jurídica es opuesta al revelado, lo cual afecta «la naturaleza de la operación»¹⁸, como cuando encubren una donación bajo el manto de una compraventa. Esa misma modalidad se da cuando, a pesar de ser cierto el acto jurídico, este se realiza a través de un testaferrero «que es un contratante fingido» u hombre de paja¹⁹, contexto en el que el doblez será por interpuesta persona.

“En cualquiera de esos escenarios los artífices disfrazan -total o parcialmente- la realidad exterior al vincularse contractualmente. Por tanto, si ese contraste, entre la voluntad interna y su manifestación externa, es descubierto entra en escena la simulación como sanción al negocio jurídico para despojarlo del falso ropaje con el que fue cubierto y hacer prevalecer la realidad material, bien declarándolo inexistente, si fue que los autores nunca tuvieron intención de contratar, ora haciendo ver la verdadera naturaleza jurídica del arreglo subrepticio, cuando acto sí hubo pero fue diferente al que se hizo público, o poniendo en evidencia a quienes realmente lo concertaron, si es que las partes, o al menos una de ellas, ocultó su participación a través de un tercero.

“Al referirse a esa forma de distorsión contractual, en CSJ SC3598-2020, la Corte enfatizó que:

“La simulación, en la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, para los contratantes –sabedores de la farsa– la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa)”.

¹⁷ SC097-2023

¹⁸ Josserand, Louis. Derecho Civil. Tomo II. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, Reimpresión 1993, pág. 226.

¹⁹ Ferrara, Francisco. La simulación de los negocios jurídicos. 3ª edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1959, pág. 253.

La prueba de la simulación es determinante para hallar el verdadero móvil subyacente en el contrato, y especialmente el acuerdo simulatario gestado entre los intervinientes. Tal y como lo ha fijado la Corte²⁰, es regla imperante en este tipo de asuntos que: “...si no hay acuerdo para simular, no hay simulación. El deseo de una de las partes, sin el concurso de la otra de emitir una declaración que no corresponde a la verdad, no pasa de ser, como antes se afirmó, una simple reserva mental, fenómeno distinto a la simulación» (G.J. t. CLXXX, Cas. Civ., sent. de enero 29 de 1985, pág. 25)” (Cas. Civ., sentencia de 16 de diciembre de 2003, expediente No. 7593 y SC 24 sep. 2012, rad.2001-00055-01; se subraya). Resulta axiomático, entonces, que sin complot no hay espacio para hablar de simulación, con independencia de que el acto jurídico sea pasible de ser cuestionado por cualquier otra vía legal.” (Énfasis de la Sala).

Tratándose de simulación relativa por interpuesta persona, la cual consiste en “*hacer figurar como parte contratante a quien en verdad no lo es, con el fin concertado de ocultar la identidad de quien real y directamente está vinculado con la relación comercial*”²¹, ha establecido la jurisprudencia que para que su declaración se abra paso, “no basta que en el negocio actúe una persona para ocultar al verdadero contratante, sino que se requiere que concurren las circunstancias que caracterizan la simulación, una de las cuales es el **concierto estipulado** ‘...de manera deliberada y consciente entre los contratantes efectivo y aparente con la contraparte para indicar quiénes son los verdaderos interesados y el papel que, por fuerza precisamente de esa inteligencia simulatoria trilateral, le corresponde cumplir al testaferrero”²² (Resaltos del Tribunal).

5. Oponibilidad de los actos jurídicos

El principio de relatividad de los contratos denota que estos solo aprovechan o afectan a quienes hicieron parte en su celebración (Art. 1602 Código Civil); aunque en algunas ocasiones los negocios jurídicos transmiten sus efectos a terceros, que a partir de ese momento dejan de ser extraños, porque pueden ver afectados sus intereses²³.

La inoponibilidad de los actos jurídicos ha sido un tópico tratado por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“La inoponibilidad, guarda relación con que los efectos jurídicos de los actos o negocios solo se surten entre los intervinientes, pero no frente a terceros. Respecto a esta figura, en CSJ SC9184-2017 reiterada en SC3201-2018 y SC3251-2020, se expuso que,

*“(...) es la ineptitud frente a terceros de buena fe, de un negocio jurídico válido entre las partes, o de su declaración de invalidez. “Es decir que la inoponibilidad es una garantía que tienen los terceros adquirentes de buena fe para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando no se cumplió el requisito de publicidad; de suerte que ni su celebración ni su eventual nulidad pueden perjudicarlos, por lo que la declaración judicial que se haga respecto de la validez de aquel acto no tiene la aptitud de afectar su propio derecho legítimamente conseguido. La inoponibilidad valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados.”*²⁴

²⁰ SC097-2023

²¹ Cas. Civ., sentencia del 16 de diciembre de 2010 (expediente No. C-47001-3103-005-2005-00181-01).

²² Cas. Civ., sentencia de 24 de septiembre de 2012, expediente No. 11001-3103-001-2001-00055-01. Criterio jurisprudencial que se apoya en sentencia de 28 de agosto de 2001, expediente No. 6673 (Gaceta Judicial Tomos CXXXVIII, CLXVI pág. 98, y CLXXX pág. 31, entre otras)

²³ SC16669-2016

²⁴ SC3644-2021

En materia de simulación, la Sala de Casación Civil ha explicado la oponibilidad de los negocios jurídicos frente a terceros adquirentes, así:

“...la jurisprudencia ha protegido a los terceros ubicados en la margen del negocio simulado y tal resguardo se ha brindado porque sería injusto que quienes contrataron con el propietario aparente, cubiertos por el velo de la ignorancia sobre el acto oculto, y gobernados sólo por la apariencia, padecieran los efectos del arcano designio de los contratantes que sólo vería la luz como resultado de la sentencia que declara la simulación. Ha dicho la Sala a este propósito que, aquellos que sin incurrir en falta dadas las circunstancias particulares de cada caso, hayan adquirido el bien, derecho o cosa que en el contrato simulado aparece como transferido, tienen sin duda derecho a invocar esa apariencia que les sirvió de base, como única forma de sus determinaciones, en la negociación, y por lo tanto deben ser amparados, no sólo porque así lo mandan los textos legales recién citados (Arts. 1766 del C.C. y 276 del C. de P.C.), sino porque así lo exige la normalidad y estabilidad económica de las transacciones a que da lugar la vida de relación en las sociedades modernas” (G.J. Tomo CCXVI, pág. 289)”.

“De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. “... los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que obrando con cuidado y previsión” se atuvieron a lo que, entendieron o pudieron entender, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”. “La apreciación de la buena o la mala fe del tercero dependerá, respectivamente, de si ignoraba o conocía la voluntad real de las partes para cuando adquirió el derecho que resulta incompatible con la simulación.

“Así, los terceros protegidos son los que creyeron en la plena eficacia vinculante del negocio porque no sabían que era simulado, es decir los que ignoraban los términos del acuerdo simulatorio, o dicho de otra forma, los que contrataron de buena fe, a quienes el contenido de ese convenio les es inoponible. (CSJ SC, 5 Ago. 2013, rad. 2004-00103-01; se destaca)”²⁵.

6. Lo probado dentro del proceso

Militan en autos los medios de convicción que enseguida se relacionan y que resultan relevantes para resolver la problemática planteada en la segunda instancia:

1. Contrato de compraventa que reposa en la escritura pública 269 del 13 de abril de 1981, en la cual intervienen María Rosalba Sánchez de Álvarez, como vendedora, y Ligia de Jesús Agudelo Solís, en calidad de compradora, respecto del predio ‘La Isabel’ o ‘Villa Ligia’, ubicado en el paraje de Carmina del Municipio de Ciudad Bolívar²⁶.

2. Escritura pública 78 del 13 de febrero de 2010: compraventa del 30% del derecho común y proindiviso de Ricardo Puerta a Rovirio de Jesús Alzate Saldarriaga sobre la finca “Villa Ligia”²⁷.

²⁵ SC16669 de 2016

²⁶ Folios 15 y ss. C.1

²⁷ Folios 78 y ss. C.1

3. Escritura pública 837 del 5 de abril de 2010: compraventa del 70% del derecho común y proindiviso de Ricardo Puerta a Rovirio de Jesús Alzate Saldarriaga sobre la finca “Villa Ligia”²⁸.

4. Registro civil de defunción de Ligia Agudelo Solís, por muerte presunta²⁹ declarada desde el 14 de enero de 1995.

5. Expediente contentivo del proceso de pertenencia promovido por Santiago Agudelo sobre el fundo ‘La Isabel’ o ‘Villa Ligia’, terminado con la sentencia de segunda instancia de este Tribunal, en donde se revocó la estimatoria de primer grado, y en su lugar se negó lo pretendido, tras reflexionarse que el demandante había reconocido dominio ajeno al comprar los derechos herenciales de su progenitora, haciéndolos valer en el juicio de sucesión de Ligia Agudelo Solís. Decisión que no fue casada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³⁰.

6. Sumario judicial de sucesión mixta de Ligia Agudelo Solís, en la cual se aprobó trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes de la finada, en sentencia del 9 de diciembre de 2009. Se adjudicó la totalidad del inmueble ‘La Isabel’ o ‘Villa Ligia’ al heredero testamentario Ricardo Puerta Puerta³¹.

7. Interrogatorio al demandante Santiago Agudelo Solís: Ramiro de Jesús Álvarez había sido intermediario del contrato de compraventa sobre la finca (Minutos 8:00 a 10:00 CD3), y que pagó por esta un camión, encimó una plata y una letra de cambio (Minuto 11:00 y ss.). El día de celebración de la escritura pública “...estaba amanecido de tomar unos aguardientes, y en vista de eso llamé a mi hermana y le pedí ese favor...” (Minutos 13:10 a 13:40). La vendedora estaba enterada de que su hermana iba a suscribir la escritura (14:20 y ss.); y que acostumbraba hacer esto en ese tipo de negocios con sus hermanos Ligia y Graciela, Agudelo, entre otros (Minutos 14:30 y ss.).

8. Interrogatorio demandado Ricardo Puerta Puerta: Ligia Agudelo, su esposa, celebró un negocio con Maria Rosalba Sánchez, porque le dijo que fuera a administrar la finca (Minutos 28:10 y ss.), y expresó: “...la administré hasta que se la entregué al juzgado...” (Minutos 33:30 a 34:10); y ante la pregunta del Despacho sobre si cuando administró la finca ya estaba en curso el proceso de familia, respondió: “así es” (Minutos 33:50 a 34:20 y ss.). Santiago Agudelo había administrado la finca (Minutos 35:40 y ss.), pero no recuerda para qué época (36:00 y ss.); es propietario de la finca, y ante el público lo tienen como el dueño (Minutos 38:30 a 39:49 y ss.).

9. Interrogatorio demandado Rovirio Alzate Saldarriaga: fue apoderado de Ricardo Puerta Puerta en el proceso de pertenencia adelantado por Santiago Agudelo (Minutos 41:40 y ss.). Ricardo Puerta le vendió la finca “Villa Ligia”, primero en un 30% y luego en un 70% (Minutos 42:10 a 43:30). Cuando se inició el presente proceso ya había adquirido el latifundio (Minutos 51:30 a 52:30), y la venta de la finca correspondió al pago de honorarios

²⁸ Folios 80 y ss. C.1

²⁹ Folios 17 y ss. C.1

³⁰ Cuaderno 8, Exp. Pertenencia.

³¹ Archivo Cuaderno N°1, CD Sucesión. Folios 189 a 361. Folio 211 y ss.

(Minutos 52:34 y ss.). Desconoce que el negocio aquí cuestionado hubiera sido simulado, porque no tiene nada de oculto, ya que *“...él le pidió un favor a su hermana...”* (Minutos 58:00 a 59:20).

10. Testimonio de Darío de Jesús Ortiz Betancur: trabajó en la finca *“Villa Ligia”* por contratación de Santiago Agudelo, para realizar una carretera, más o menos para los años 1983 a 1985 (Minutos 29:00 a 30:20 y ss.). El demandante acostumbraba tomar cuando joven, en cuestión de borracheras le pasaba a su hermana Ligia la finca, ya que eran muy buenos hermanos (Minutos 30:40 a 31:00 y ss.); no obstante, ante la pregunta de si había presenciado el negocio y la firma de la escritura respondió: *“no, ahí no estuve”* (Minutos 31:20 y ss.), pero dijo constarle esto *“porque yo me mantenía con Santiago”* (Minutos 34:30 a 35:20 y ss.).

11. Testimonio de Ramiro de Jesús Álvarez Sánchez: es hijo de la vendedora de la finca *“Villa Ligia”*, María Rosalba Sánchez. Conoce a Santiago Agudelo de toda la vida (37:30 y ss.), y le vendió la finca, debido a que, si bien la propiedad era de su madre, ella lo autorizaba por la confianza (Minutos 38:40 a 39:00). El demandante pagó con efectivo, un carro y una letra de cambio (Minutos 41:00 y ss.), y para el día de la firma de la escritura pública, *“don Santiago estaba borracho, y me abrazó a mí y me dijo vamos allí, cuando eso existía la casa (...) que para allá era tienda y pa acá vendían electrodomésticos, entonces él ya cogió la hermana doña Ligia Agudelo muy bella persona, y le dijo: venga, (...) yo estoy borracho hágame esta escritura a mi hermana, porque ellos se manejaban en confianza. Entonces yo le dije ah no al que usted diga don Santiago y hacemos la escritura. Entonces yo me fui con mi señora madre pa la notaría y entonces ya le hicimos la escritura a doña Ligia Agudelo”* (Minutos 42:00 y ss.). Ligia Agudelo era empleada de Roberto Agudelo, hermano, y que *“...entre hermanos se hacían así los negocios porque ella sembraba mucha confianza entre ellos...”* (44:10 a 44:40 y ss.).

Al preguntársele por qué su madre no había comparecido al proceso a rendir declaración, informó que había fallecido hace cinco años (48:00 a 48:35 y ss.). Santiago Agudelo era quien contaba con solvencia económica, pagaba trabajadores y no le rendía cuentas a nadie de la hacienda (49:30 a 50:58 y ss.). Cerró su declaración contestando que la escritura pública la hicieron por confianza de Santiago Agudelo (Minutos 54:00 y ss.), debido a que *“...ellos manejaban una confianza entre familia”* (Minutos 54:20 y ss.).

12. Testimonio de Miguel Ángel Álvarez Sánchez: conoce al actor desde pequeño (Minutos 57:40 y ss.), y a los integrantes de la familia Agudelo. Ligia Agudelo no tenía finca, se dedicaba al comercio vendiendo electrodomésticos (Minutos 1:00:00 y ss.). María Rosalba Sánchez es su madre (Minutos 1:01:15 y ss.). Sus padres decidieron vender la finca porque, *“...teníamos una situación económica (...) entonces como Ramiro tenía autorización me dijo una vez: “oiga esa finca se la hemos ofrecido a todo mundo, y se la ofreci a don Santiago y él me la compró”* (Minutos 1:02:00 y ss.). Santiago Agudelo hizo una letra y nos quedó debiendo una plata, vinimos donde él y la pagó (Minutos 1:04:40 y ss.). Veía que Santiago les pagaba a los trabajadores y era el dueño de esa finca (Minutos 1:07:00 a 1:08:05 y ss.). ¿A nombre de quién quedó la finca cuando se hizo el negocio? Respondió: de don Santiago (Minutos 1:11:45 y ss.).

13. Testimonio de Alberto Antonio Agudelo Solís: hermano de Santiago y Ligia (1:15:30 y ss.). Las relaciones familiares han sido “...*extraordinarias, desde el respeto y la solidaridad*” (1:16:40 y ss.). Ligia colaboraba en la tienda familiar, no devengaba un salario, y por ende nunca tuvo capacidad económica para comprar una finca (1:17:00 a 1:19:00 y ss.). Santiago tenía solvencia económica, “...*tenía su ferretería, su tierra, era incansable y tenía una capacidad de trabajo demolidora*” (Minutos 1:19:00 a 1:20:00). Santiago amaneció con unos tragos y llamó a Ligia para que hiciera el negocio (Minutos 1:19:30 y ss.). Le consta la negociación de la finca “*Villa Ligia*” y la firma de la escritura por parte de Ligia Agudelo, porque en la familia “*nos contábamos las buenas, las maduras y las otras*” (1:21:00 y ss.). Santiago fue el autor de la compra y “*el que asumió la finca*” (1:21:30 y ss.). El señor Ricardo Puerta Puerta sabía que la finca era de Santiago, antes de iniciar la sucesión de Ligia (1:23:00 a 1:25:00 y ss.). No se hizo nada antes por parte de Santiago, “...*por la confianza, una confianza total...*” (Minutos 1:31:00 y ss.).

14. Testimonio de Alberto de Jesús Castrillón: trabajó con Santiago Agudelo por tres años o más (1:34:00 y ss.), era “*todero*” en la finca Villa Ligia (Minutos 1:34:30 y ss.), solo recibía órdenes de Santiago, y no conoció a Ligia (Minutos 1:36:40 a 1:38:00 y ss.).

7. Análisis de los reparos concretos

Lo que dice la pretensión impugnativa es que la juzgadora de primera instancia se equivocó al tener por probada la simulación relativa, dado que no está acreditado que el contrato de compraventa, suscrito por Ligia Agudelo Solís en calidad de compradora, se hubiera realizado con el ánimo de engañar a terceros, o que hubiera sido el producto de un concilio simulatorio entre los contratantes.

A juicio del Tribunal, el argumento de la impugnación, mirado en el contexto de la jurisprudencia relacionada en el marco teórico y de conformidad con los medios de convicción, no encuentra prosperidad en esta instancia, por las siguientes razones:

7.1. Reproches frente a la prueba de la simulación relativa

Para que pueda predicarse que un negocio jurídico fue simulado relativamente, es menester que exista un verdadero complot entre los intervinientes, encaminado a encubrir un elemento del contrato. En palabras de la jurisprudencia civil, se “*requiere insoslayablemente del concierto simulatorio entre los partícipes, esto es, de la colaboración de las partes contratantes para la creación del acto aparente*”³².

Una valoración conjunta y reposada de los medios de prueba permite establecer que entre Santiago y Ligia Agudelo Solís existió concertación previa a la firma de la escritura pública, de que esta última suscribiría el contrato de compraventa de la finca “*Villa Ligia*”, como compradora, debido a que el demandante se encontraba en estado de embriaguez para aquel día, 13 de abril de 1981. Así se infiere de las declaraciones de los testigos Ramiro de Jesús, Miguel Ángel Álvarez Sánchez; y Alberto Antonio Agudelo Solís.

³² SC4829-2021

Desde el escrito inaugural se sostuvo que era costumbre de Santiago Agudelo hacer aparecer como dueño a quien no lo era, y que *“La única diferencia radicó en que, en todos los otros casos, sus hermanos, actuando de buena fe, respetaron el pacto simulandi y cumplieron el designio al devolver, cuando don Santiago lo dispuso, los bienes a su verdadero dueño o a quien él designó para el efecto”* (Cfr. Hecho 3.6 – énfasis de la Sala)³³.

Los testigos escuchados en el proceso fueron coincidentes en hacer ver que la relación familiar entre Santiago y Ligia estaba permeada por la confianza absoluta. Darío de Jesús Ortiz Betancur indicó que Santiago acostumbraba tomar cuando joven, y en cuestión de borracheras le pasaba a su hermana Ligia la finca, ya que eran muy buenos hermanos (Minutos 30:40 a 31:00 y ss.).

A su vez el testimonio de Alberto Antonio Agudelo Solís, hermano de Santiago y Ligia, ilustró con nitidez que ésta última colaboraba para la época del contrato en la tienda familiar, no devengaba un salario, y por ende nunca tuvo capacidad económica para comprar una finca (1:17:00 a 1:19:00 y ss.). Por el contrario, Santiago sí tenía solvencia económica, *“...tenía su ferretería, su tierra, era incansable y tenía una capacidad de trabajo demoledora”* (Minutos 1:19:00 a 1:20:00), y esto fue una circunstancia corroborada a través de distintos testimonios.

Ramiro de Jesús Álvarez Sánchez, único testigo presencial de la negociación y la firma de la escritura pública, relató que las palabras de Santiago Agudelo fueron: *“venga, (...) yo estoy borracho hágame esta escritura a mi hermana, porque ellos se manejaban en confianza. Entonces yo le dije: ‘ah no al que usted diga don Santiago y hacemos la escritura”* (Minutos 42:00 y ss.), y resaltó que *“...entre hermanos se hacían así los negocios porque ella (Ligia) sembraba mucha confianza entre ellos...”* (44:10 a 44:40 y ss.); además, manifestó que la escritura pública se hizo de esa manera, debido a que *“...ellos manejaban una confianza entre familia”* (Minutos 54:20 y ss.).

Alberto Antonio Agudelo Solís, hermano de Santiago y Ligia, coincidió en que las relaciones familiares eran *“...extraordinarias, desde el respeto y la solidaridad”* (1:16:40 y ss.), y que si no se hizo nada antes por parte de Santiago fue *“...por la confianza, una confianza total...”* (Minutos 1:31:00 y ss.).

Es decir, el acopio probatorio permite establecer con certeza que entre Santiago y Ligia existía una relación de confianza tal, que para el día 13 de abril de 1981 éste le encargó suscribir la escritura pública de compraventa de la finca *“Villa Ligia”*, que posteriormente Santiago Agudelo administró y ostentó, hasta que inició el proceso de sucesión de su hermana Ligia Agudelo. Adicional a esto, es claro que Ligia Agudelo no contaba con recursos económicos para adquirir una propiedad como la descrita en el contrato suscrito, lo cual es un indicio determinante.

Lo expuesto representa con nitidez el acuerdo simulatorio gestado entre Santiago y Ligia Agudelo Solís. Indicios como: la confianza familiar entre los hermanos; la falta de capacidad económica de Ligia; y la administración de la propiedad por parte de Santiago, denotan la ocurrencia de la simulación.

³³ Folio 5 C.1.

En este punto, la Sala enfatiza que, contrario a lo señalado por la parte opugnante, en la simulación por interpuesta persona sólo se exige la acreditación del concierto simulatorio entre los verdaderos intervinientes del contrato, y el testafarro; no siendo requisito adicional que el acuerdo simulado produzca daño a terceros, por su 'engaño', para que se abra paso su declaración. No puede confundirse la prueba de la simulación con el interés cierto y real de quien demanda, producto de la afectación que, en algunos eventos, puede irradiar a terceros defraudados con la simulación.

La producción de una lesión patrimonial, como consecuencia de la simulación de un acto jurídico, resulta relevante a la hora de analizar el *interés* de quien pretende, y así lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil³⁴ al puntualizar que la habilitación sustancial (legitimación en la causa) para buscar que se descorra el velo con el que se cubre una negociación, no la tiene cualquier persona sino:

"(...) aquel que exhiba "un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2° semestre, pág. 23). De manera, que en términos generales el interés se pregona de las propias partes; de los terceros que por fungir de acreedores de los contratantes eventualmente se ven lesionados, y del cónyuge, respecto de los actos jurídicos celebrados por el otro..." (CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, Rad. 5868)"³⁵.

Cumple relieves que Santiago Agudelo cumplió con este requisito, en tanto que acreditó encontrarse afectado en sus intereses económicos, al haberse sustraído de su esfera patrimonial la finca "Villa Ligia", la cual adquirió a través de su hermana Ligia Agudelo, como interpuesta persona, debido a su estado de embriaguez para la fecha de suscripción del contrato.

En simulaciones de esta índole, surge un acto triangular entre las partes reales del negocio, con la ayuda de un testafarro quien presta su nombre para celebrar en forma ficticia los contratos, quien se obliga luego a trasladar los derechos al verdadero interesado.

Como se observa para que esta simulación prospere se requiere que todas las partes, las reales y la interviniente la hayan fraguado. Si una de ellas desconoce lo que la otra pretende, no se genera simulación. De suerte que el aludido "engaño" a terceros, no resulta ser un componente del cual dependa la prosperidad de la simulación; máxime en este caso que se trata de uno de los intervinientes directos en la trama simulatoria.

En múltiples ocasiones la Corte Suprema de Justicia³⁶ ha explicado que para precisar los rasgos característicos de la simulación por interposición de persona en cuyo caso se acuerda por las partes que se haga público como una de las partes a quien no lo es -testafarro-, debe haber acuerdo simulatorio que debe comprender al prestanombre, pues la cuestión es definir su papel en ese concierto, que ha sido convenido por los protagonistas o partes reales.

³⁴ SC11997-2016

³⁵ SC3864-2015

³⁶ C.S.J., Sala de Cas. Civ., M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS, 16 de diciembre de 2010, Ref.: C47001-3103-005-2005-00181-01. Ver además: G.J. Tomos CXXXVIII, CLXVI pág. 98, y CLXXX pág. 31, entre otras)" (cas. civ. sentencia de 28 de agosto de 2001, Exp. 6673

En la especie examinada, la Sala avizora que la juez de primera instancia, no analizó a cabalidad el contenido de la prueba trasladada que reposa en el proceso. Empero, una mirada panorámica a estos elementos de convicción, de igual manera permite ratificar la existencia de indicios graves, serios y convergentes, que dan cuenta del concilio simulatorio generado entre Santiago de Jesús Agudelo Solís, María Rosalba Sánchez de Álvarez, Ramiro de Jesús Álvarez Sánchez y Ligia de Jesús Agudelo Solís.

Se precisa que el análisis de este medio de convicción se torna procedente, ya que las partes en disputa tuvieron posibilidad de contradecirla en aquel juicio, lo que implica que *“...si las partes aceptan la presencia de una prueba que adolece de alguna de esas ritualidades y la utilizan sin reato, no es el funcionario judicial el llamado a eliminarla del acervo, pues se presumen cumplidos, para ellas, en el ambiente del específico litigio, los derechos fundamentales aludidos y protegidos por la Carta superior, salvo lógicamente que se trate de solemnidades que en rezago del principio de tarifa legal, necesiten obligatoriamente el cumplimiento de una determinada exigencia...”*³⁷

Luego, es necesario tener presente que, en palabras de la Sala de Casación Civil, frente a este tipo de prueba, *“el juez del proceso posterior tiene la posibilidad de formarse un criterio diverso del que tuvo el primigenio juez en la valoración probatoria, o lo que es lo mismo, el nuevo juez, con arreglo a los aquilatados principios de la sana crítica, es soberano para formar su propio y personal criterio sobre los hechos controvertidos, sin que en tal laborío pueda oponerse el principio de la cosa juzgada”*³⁸

Aclarado lo anterior, este Tribunal advierte que la *a quo* en su sentencia valoró el testimonio de Roberto Luis Agudelo Solís, quien declaró en el proceso de pertenencia adosado como prueba trasladada. Sin embargo, ese escrutinio probatorio fue parcial, porque la juez posó su atención exclusivamente en lo que éste indicó sobre la capacidad económica de Ligia Agudelo, ignorando que en su declaración expresó algo trascendental, esto es: *“...la finca se dio en hipoteca para respaldar un crédito de Bancafé, ese crédito fue solicitado por Ligia, por insinuación de Santiago, el dinero lo recibió Ligia y se lo pasó a Santiago y este a su vez lo invirtió en la finca (sic). Yo conozco estas circunstancias porque Ligia fue mi compañera de trabajo en el establecimiento de comercio que tuve en el marco de la plaza principal, ese negocio figuraba a mi nombre (sic), ella era empleada. Las relaciones familiares entre Ligia y nosotros, incluido Santiago, eran excelentes”* (Folio 10 y ss., Cuaderno 3, Expediente Pertenencia).

De acuerdo con el certificado de tradición y libertad de la finca *“Villa Ligia”*, por escritura pública Nro. 519 del 15 de junio de 1992, Ligia Agudelo constituyó hipoteca abierta sobre este predio, en favor del Banco Cafetero (Anotación 13 – Folios 18 y ss. C.1).

La *a quo* tampoco tuvo en cuenta el testimonio rendido por Francisco Toro Vélez, en el juicio de usucapión, quien reseñó conocer a Santiago Agudelo hace más de cuarenta años, y destacó haber tenido negocios con él, particularmente dijo: *“le vendí un lote de terreno como comisionista que era de los herederos de doña Julia Gómez, ubicado a lindes de la vereda la Carmina”* (Cfr. Fl.7 Cdo3 Pertenencia). Luego, frente a la negociación de la finca *“Villa Ligia”* aseveró: *“aquí se supo la noticia que don Santiago había comprado la finca, yo como amigo de Jesús Álvarez tomé parte en ofrecerle la finca a Santiago si le recibía el camión en parte de pago, aclaro, Santiago manifestó su interés siempre y cuando le recibieran el camión y me encontré con Jesús y me dijo: ‘ahí le vendí la finca a Santiago’ y supe que ahí mismo se hicieron los papeles y la entrega y supe que la escritura había sido hecha a doña Ligia Agudelo Solís; se comentó que ese negocio se había hecho a nombre de*

³⁷ SC10132-2014

³⁸ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2009. Radicado 1999-01651.

doña Ligia porque Santiago tenía problemas familiares y esto me lo dijo Ricardo Puerta a mí” (Énfasis propio - Cfr. Fl.7 reverso. Cdno3 Pertenencia).

La prueba trasladada permite a la Sala confirmar lo concluido en primera instancia. Existen indicios serios, graves y concordantes que no pueden ser descartados, puesto que conducen a entender que Ligia Agudelo fungió como persona interpuesta, con el exclusivo propósito de disimular una realidad oculta, esto es, que su hermano Santiago Agudelo era el verdadero adquirente de la heredad.

Esta Corporación observa que, debido a la confianza familiar existente entre los hermanos Agudelo Solís, Santiago le encomendó a Ligia comprar la finca; y en lo sucesivo esa calidad no se transfirió, existiendo serios indicios de que, cuando Santiago así lo dispusiera, así se realizaría. La calidad de Ligia Agudelo en el contrato es clara: servir al verdadero comprador del bien como un extremo contractual ilusorio.

En otras palabras: Ligia Agudelo Solís intervino como compradora en el negocio jurídico cuestionado por instrucción del demandante, con la firme intención de gestar, junto a los demás contratantes, un artificio. Bajo ese orden, distinto a lo que se reprocha por la parte apelante, en el asunto analizado sí existió un ocultamiento certero de quién era el comprador real del bien.

Cabe recalcar que María Rosalba Sánchez se notificó por conducta concluyente, guardó silencio frente a la demanda y no compareció a la audiencia inicial, porque para la fecha ya había fallecido, según informó con posterioridad su hijo Ramiro de Jesús Álvarez Sánchez. Además, la consabida vendedora tampoco compareció en calidad de testigo en el proceso de pertenencia promovido por Santiago Agudelo.

La falta de contestación de la demanda, para el tiempo en que la pasiva compareció al proceso, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, se traduce en un indicio grave, de conformidad con el artículo 95 del estatuto procesal en cita.

Sumado a lo expuesto, no puede ignorarse que María Rosalba Sánchez actuó en el negocio a través de su hijo Ramiro de Jesús Álvarez Sánchez, quien compareció como testigo, y explicó que era él quien administraba las cosas del hogar por autorización de sus padres, reconociendo que sirvió de intermediario del negocio acordado con Santiago, y fue quien tuvo conocimiento directo cuando el verdadero comprador del bien ordenó a su hermana Ligia suscribir la escritura, debido a que se encontraba en estado de ebriedad.

Este panorama permite establecer la acreditación del ánimo simulatorio entre quienes fungieron como partes del contrato; y quien, de forma subrepticia, era el verdadero comprador de la finca “*Villa Ligia*”, ya que es un aspecto probado que Santiago Agudelo pagó el precio fijado en contrato, y a lo largo del tiempo fue quien asumió el rol de propietario del bien rural objeto de compraventa.

Por tal motivo, el reparo a la sentencia de primera instancia, en cuanto la prueba de la simulación, no se abre paso en esta instancia.

7.2. Reparos frente a la oponibilidad de la simulación.

Lo que asevera el extremo impugnador es que Rovirio Alzate Saldarriaga no tuvo conocimiento de la simulación presentada, y que la juez de primer orden realizó una valoración indebida de las pruebas.

La *a quo* en su sentencia estableció que Rovirio Alzate Saldarriaga conoció los reclamos de Santiago Agudelo, a través de los procesos de pertenencia y sucesión en los que participó como apoderado de Ricardo Puerta Puerta, y por tal razón estuvo enterado de la simulación relativa que se alegaba. Sumado a esto, la juez destacó que no podía pasarse por alto que el demandado es un abogado profesional en derecho y conoce el tema, lo cual lo hace un tercero adquirente de mala fe.

En criterio de la Sala, los reparos efectuados por el demandado Rovirio Alzate Saldarriaga no alcanzan a variar lo decidido. El acervo probatorio da cuenta que éste tenía conocimiento directo de las circunstancias simulatorias acreditadas con mayor ahínco en este proceso, porque en los procesos anteriores, en los cuales participó como apoderado judicial, ya se ofrecían pruebas vinculadas a este pormenor.

La oponibilidad o no de la declaratoria de simulación relativa del contrato de compraventa, sobre Rovirio Alzate Saldarriaga pende de su buena o mala fe, debido a su calidad de tercero adquirente. La jurisprudencia³⁹ ha establecido sobre la temática que:

“En virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. “...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– **son los terceros de buena fe**, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”.

La apreciación de la buena o la mala fe del tercero dependerá, respectivamente, de si ignoraba o conocía la voluntad real de las partes para cuando adquirió el derecho que resulta incompatible con la simulación.

Así, los terceros protegidos son los que creyeron en la plena eficacia vinculante del negocio porque no sabían que era simulado, es decir los que ignoraban los términos del acuerdo simulatorio, o dicho de otra forma, los que contrataron de buena fe, a quienes el contenido de ese convenio les es inoponible. (CSJ SC, 5 Ago. 2013, rad. 2004-00103-01; se destaca)”.

Teniendo presente la regla jurisprudencial trasuntada, es de ver que el demandado en su interrogatorio de parte confesó que Ricardo Puerta le vendió la finca “Villa Ligia”, primero en un 30% y luego en un 70% (Minutos 42:10 a 43:30), y que esto correspondió al pago de sus honorarios (Minutos 52:34 y ss.) por los procesos en los que representó sus intereses.

³⁹ SC16669-2016

Las fechas de las ventas fueron las siguientes: i) por escritura pública Nro. 78 del 13 de febrero de 2010 se realizó la compraventa del 30% del derecho común y proindiviso de Ricardo Puerta a Rovirio de Jesús Alzate Saldarriaga sobre la finca “Villa Ligia”⁴⁰; y ii) por escritura pública 837 del 5 de abril de 2010, se transfirió el dominio del 70% restante⁴¹.

El Juzgado *a quo*, en el marco del proceso de pertenencia incoado por Santiago Agudelo, en sentencia de 6 de junio de 2006, al motivar la decisión estimatoria disertó: *“El razonamiento del excepcionante resulta entonces débil, porque la concomitancia del otorgamiento del título a Ligia con el inicio de la posesión del actor no se explica necesariamente de la manera genérica como él lo hace: que esos hechos no pueden ocurrir simultáneamente. De conformidad con lo probado sí es posible dentro del campo de lo razonable y verificable que así suceda. Además, en un contexto natural de comportamiento humano, no es extraño que una persona compre un inmueble y lo haga titular (sic) a nombre de otra. Distintos motivos hay para ello (...). Y que un finquero de una población pequeña decida que una hermana suya de confianza familiar comprobada quede figurando como dueña de una finca acabada de adquirir nada raro encierra (sic)”*⁴² (Énfasis intencional).

Quien presentó el recurso de apelación frente al fallo aludido fue el demandado Rovirio Alzate Saldarriaga, en calidad de apoderado de Ricardo Puerta Puerta (Cfr. Fl. 179 C.1. Proceso Pertenencia). La sentencia de segunda instancia de este Tribunal, data del 8 de abril de 2008, revocando lo decidido.

Téngase presente que testigos como Roberto Luis Agudelo Solís y Francisco Toro Vélez –valorados en esta sentencia-, declararon en el proceso de pertenencia haber conocido las circunstancias en las que se celebró el contrato de compraventa sobre la finca “Villa Ligia”, y sus dichos en todo momento fueron dicentes de la simulación fraguada. El demandado Rovirio Alzate Saldarriaga, en su calidad de apoderado, tuvo ocasión para escuchar a los diferentes deponentes.

Ahora bien, el convocado en su declaración de parte desconoce que el negocio aquí cuestionado hubiera sido simulado, porque, en su criterio, no tiene nada de oculto, ya que *“...él (Santiago) le pidió un favor a su hermana...”* (Minutos 58:00 a 59:20).

Sin embargo, la Sala no acoge esta tesis. Los elementos de prueba practicados en el proceso de pertenencia fueron variados, y el discurso argumentativo de Santiago Agudelo siempre estuvo inclinado a hacer ver que la finca “Villa Ligia” la había adquirido por medio de su hermana Ligia Agudelo, y esto fue un asunto acreditado en ese juicio civil.

Además, no puede ignorarse que Rovirio Alzate Saldarriaga también fungió como vocero judicial de Ricardo Puerta Puerta en el proceso de sucesión mixta de Ligia Agudelo⁴³, en el cual Santiago Agudelo se opuso a la diligencia de entrega de la finca “Villa Ligia”, a lo que éste Tribunal en sede de segunda instancia, en decisión del 28 de septiembre de 2006, apuntó: *“Las declaraciones de los testigos respecto a que conocieron como dueño de la finca al opositor por los actos que realizaba en la finca, así como la explicación que éste ofrece*

⁴⁰ Folios 78 y ss. C.1

⁴¹ Folios 80 y ss. C.1

⁴² Folio 172 y ss. C.1. Expediente pertenencia.

⁴³ De hecho, Ricardo Puerta Puerta revocó tácitamente el poder al abogado Armando Londoño Cadavid, otorgando poder a Rovirio Alzate Saldarriaga, y por ello el abogado Londoño Cadavid inició incidente de regulación de honorarios en contra del heredero testamentario (Cfr. Cuaderno N°2, CD Proceso Sucesión).

en su declaración respecto a que la finca fue adquirida por él pero como el día de la firma de la escritura se encontraba ebrio autorizó a su hermana Ligia para que firmara y le hiciera después el traspaso no son de recibo (sic), puesto que, si la escritura 269 de 1981 según reza en la diligencia de inventarios y avalúos fue otorgada en 1981 y no se hace la mención que lo que se adquiría era para su hermano Santiago, ni éste le reclamó en tantos años el traspaso (sic), y la compradora hizo uso de ella como propietaria a través de créditos con destinación para sostenimiento de café y capital de trabajo, pudo muy bien administrar la finca pero no como poseedor frente a la propietaria inscrita” (Cfr. Fl. 20 CdoTribunalPertenencia; Cuaderno 4A, Fl.13 PDF. CD Sucesión. – Resaltos a propósito).

En suma, fueron dos procesos judiciales en los cuales Rovirio Alzate Saldarriaga obtuvo conocimiento directo de las versiones de Santiago Agudelo, y otros testigos, que hacían ver que la compraventa de la finca “Villa Ligia” se había realizado a través de interpuesta persona, esto es, Ligia Agudelo.

Esta Sala Civil comparte el razonamiento de la *a quo* sobre las calidades especiales del tercero adquirente. En efecto, Rovirio Alzate, como profesional del derecho, tiene aptitudes especiales en comparación con cualquier otro *lego* en materia jurídica. De allí que el juicio de reproche sobre su discernimiento frente al negocio simulado resulte ser más riguroso, ya que le era exigible un grado de previsión y diligencia más elevado, debido a sus conocimientos cualificados como abogado.

Recuérdese que, según lo ha establecido la Sala de Casación Civil, sólo puede tenerse por tercero de buena fe a quienes han obrado bajo “la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”⁴⁴.

En ese contexto, para esta Corporación anduvo acertada la juez *a quo* al calificar al demandado Rovirio Alzate Saldarriaga como tercero adquirente de mala fe. Las pruebas demuestran que su conocimiento frente a la simulación era patente para el tiempo en que adquirió el fundo, pues una vez culminó el juicio de pertenencia, decidió adquirir la finca “Villa Ligia” a título de pago por honorarios profesionales. *Ergo*, los reproches erigidos no varían lo resuelto en primera instancia; los efectos de la simulación le son plenamente oponibles al opositor.

7.3. Reparó frente a la condena al pago de frutos

Para culminar, resalta nuevamente este Tribunal que la Sala se encuentra relevada de resolver sobre el reparo frente a la condena al pago de frutos civiles. El embate no fue sustentado en esta instancia, y su formulación ante el *a quo* no cuenta con una carga argumentativa tal, que permita comprender el descontento del apelante, debido a que su contenido es simplemente enunciativo.

8. Conclusión

Se concluye pues conforme a la jurisprudencia y doctrina relacionada, y a las pruebas relevantes aportadas al expediente, que acertó la juzgadora de primera instancia

⁴⁴ SC16669-2016

en declarar la simulación relativa del contrato de compraventa objeto de examen, haciendo oponible sus efectos frente al tercero adquirente, y por ello habrá de confirmarse íntegramente la sentencia de primera instancia.

9. Las costas

A voces del canon 365, numeral 1, del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte demandada, en segunda instancia. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 *ejusdem*, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar dentro del proceso declarativo de simulación relativa, promovido por Santiago de Jesús Agudelo Solís frente a Maria Rosalba Sánchez de Álvarez, Rovirio Alzate Saldarriaga y Ricardo Puerta Puerta, como heredero de Ligia de Jesús Agudelo Solís.

SEGUNDO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandada, ante el fracaso del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 366 *ejusdem*, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 274

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
(Ausencia justificada)

Firmado Por:

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43aaba9d18c584b33f9b6e07d892b41c673e874e66a9c02db11da1845c440cdf**

Documento generado en 14/08/2023 04:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de agosto de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 050 de 2023
RADICADO N° 05736 31 89 001 2019 00091 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor del extremo activo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte activa; asimismo, se tuvieron en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacd7b5519e94fbac1665bbbd565e0d2f8841a09030a39d30019b4b5b042678f**

Documento generado en 14/08/2023 09:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Ricardo Alberto Vásquez Gutiérrez y otros
Demandado: Herbert Sebastián Rodríguez González y otros
Asunto: Resuelve solicitud.
Radicado: 05789 31 89 001 2021 00031 01

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por Ricardo Alberto Vásquez Gutiérrez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Juliana Vásquez Botero y Sofía Vásquez Marín, Doris Gutiérrez de Vásquez, Jorge Mario y Gloria Patricia Vásquez Gutiérrez, Natalia Marín Correa, Doris Gutiérrez de Vásquez, en contra de Herbert Sebastián Rodríguez González, Marcos Javier Rodríguez Hernández, Transcontainer S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

ANTECEDENTES

1.- En este despacho se tramita el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos litigiosos, contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por Ricardo Alberto Vásquez Gutiérrez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Juliana Vásquez Botero y Sofía Vásquez Marín, Doris Gutiérrez de Vásquez, Jorge Mario y Gloria Patricia Vásquez Gutiérrez, Natalia Marín Correa, Doris Gutiérrez de Vásquez, en contra de Herbert Sebastián Rodríguez González, Marcos Javier Rodríguez Hernández, Transcontainer S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

2.- Estando a Despacho para decidir el asunto de fondo, la apoderada judicial de la parte demandante, pide que se de aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, argumentando que existe pérdida de competencia de esta Magistratura, por exceder el término contemplado en la ley para fallar de fondo el presente asunto.

Tal petición han de resolverse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la razonabilidad en la aplicación de los términos procesales, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-565 de 2016: *"...en materia procesal no sólo se imponen cargas y se fijan términos para quienes acuden a la administración de justicia, ya que las reglas*

generales del procedimiento también se ocupan de las actuaciones de las autoridades judiciales, regulan la forma de intervención en los procesos, el modo de ejercer sus atribuciones, los deberes, poderes y responsabilidad de los jueces, los límites de sus competencias y fijan términos para dictar las resoluciones judiciales.

Por ejemplo, el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil -Decreto 1400 de 1970- estableció los términos de 3, 10 y 40 días, contados a partir del momento en el que el proceso pase al despacho, para dictar los autos de sustanciación, los autos interlocutorios y las sentencias respectivamente. Asimismo las modificaciones de dicho precepto –Decreto 2282 de 1989 y Ley 1395 de 2010- mantuvieron los términos referidos, pero establecieron medidas adicionales dirigidas a asegurar la observancia de esos términos y en aras de la resolución celeré de los conflictos.

En efecto, la celeridad y la obtención de una respuesta oportuna y adecuada en los trámites judiciales hacen parte del núcleo de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, tal como se desprende del artículo 228 Superior que indica que "(...) Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. (...)”

En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha indicado que: "Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos

legales dispuestos para ello. De lo contrario, se le desconoce su derecho fundamental al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia.”92, de donde se advierte la concurrencia de las cargas del proceso judicial, pues si las partes, con plena observancia de los términos y formalidades establecidas para el efecto, adelantan las actuaciones a su cargo, el juez y, en general, la administración de justicia están obligados a brindar una respuesta oportuna que respete las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico.

36.- No obstante esas consideraciones, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que uno de los problemas que aqueja la administración de justicia es la congestión judicial derivada de circunstancias que exceden la labor del juez, considerado individualmente, y que, por el contrario, atienden a problemas estructurales que escapan de su control. En consecuencia, para determinar la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso como consecuencia de la tardanza en la solución de los asuntos y el incumplimiento de los términos fijados para el efecto debe establecerse, en el caso concreto, si existe una justificación de la mora judicial.

Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que

existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley93. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

37.- De acuerdo con lo expuesto, se advierte que: (i) la cláusula general de competencia en materia legislativa asignada al Congreso incluye la expedición de códigos y el diseño de los procedimientos judiciales; (ii) las disposiciones procesales guardan una íntima conexión con la administración de justicia, el debido proceso y la seguridad jurídica; (iii) la fijación de términos preclusivos para el ejercicio de las acciones judiciales constituye un ejercicio legítimo de la competencia asignada al Legislador, que se ajusta a la Carta Política; (iv) la Constitución Política reconoce, de cara a la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la obligatoriedad de los términos, **(v) la sujeción a los términos procesales también se predica de las autoridades judiciales, con todo la inobservancia de esos términos puede estar justificada en circunstancias que escapan de su control,** y (vi) en los casos en los que no se compruebe una justificación de la mora judicial se

vulneran los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. (...)”(cursiva y resalto intencional)

En otro pronunciamiento, concretamente en la sentencia T-341 de 2018, la misma Alta Cooperación, sostuvo:

"...83. Considera la Sala de Revisión que la norma que fijó el término para la actuación del juez, involucra diversos aspectos de relevancia constitucional que impiden simplemente ceñirse al tenor literal de la disposición, tales como (i) la garantía del plazo razonable y (ii) el principio de lealtad procesal.

3.2.1.1. La garantía del plazo razonable

84. El acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que mediante cada cauce procesal se pretende satisfacer¹.

85. Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificadorio, que permita proyectar su alcance, es decir, lo ordenado,

¹ Sentencia T-186 de 2017.

prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales, tal como ocurre con las consecuencias derivadas del vencimiento de los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

86. No obstante, ese ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por la consideración de cánones constitucionales, y es guiado por criterios de oportunidad, conveniencia que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de un término diferente –menor, o más amplio-.

87. Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional² e interamericana³, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la

² Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loo Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁴.

88. De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia.

3.2.1.2. El principio de lealtad procesal

89. La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo⁵.

90. En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse

⁴ Sentencia T-186 de 2017.

eficientemente. El ejercicio desmedido del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados.

91. Sin embargo, el derecho de las personas a acudir a la administración de justicia no se ve limitado únicamente por la escasez de recursos del Estado. El ejercicio desleal del derecho a acudir ante un juez puede impedir que las demás partes dentro de un proceso judicial ejerzan sus derechos plenamente. El uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial trae como consecuencia que las partes no se ubiquen dentro de un plano de igualdad procesal y este desequilibrio puede impedirles a algunos de ellos utilizar plenamente sus facultades procesales. En efecto, estas conductas pueden llegar a producir verdaderas violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso. Por ello, para proteger los derechos de las partes dentro del proceso, es que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de lealtad procesal en sus diversas ramas⁶.

92. La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden"⁷, y es "una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar

⁵ Sentencia T-1014 de 1999.

⁶ Numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 18 del Código de Procedimiento Penal.

⁷ Auto A206 de 2003.

los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”⁸.

93. En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada⁹; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad¹⁰; (iii) se presentan demandas temerarias¹¹; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial¹².

94. Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

3.2.1.3. El Artículo 121 del Código General del Proceso

a) Las posturas en la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicación de la disposición normativa

⁸ Sentencia T-351 de 2016.

⁹ Sentencia T-297 de 2006.

¹⁰ Sentencia T-586 de 1999.

¹¹ Sentencia C-279 de 2013.

¹² Sentencia T-1014 de 1999.

95. *La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su más reciente jurisprudencia¹³, plantea dos posturas que recogen la discusión que ha suscitado en el ámbito judicial la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.*

96. *Según la primera postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los casos en que la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso se invoca una vez pronunciada la sentencia cuestionada, no puede pasar por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual "el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial".*

97. *Sobre el particular, ha señalado que la Corte Constitucional ha condensado el precedente en esta materia de la siguiente forma:*

"Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de

¹³ Entre otras, ver Sentencia de 27 de noviembre de 2015, radicado No. 08001-31-03-006-2001-00247-01; Sentencia de 18 de julio de 2016, radicado No. 68001-31-10-004-2005-00493-01; Sentencia de 14 de diciembre de 2017, radicado No. 11001-02-03-000-2017-02836-00.

controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.”¹⁴

(...)

100. Con fundamento en lo anterior, ha establecido que la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

101. En esa dirección, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha hecho énfasis en la relevancia de los referidos axiomas al momento de decidir en materia de nulidades procesales y considerar su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, para estructurar un criterio orientador según el cual “la regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación”.

102. Como sustento de dicho criterio orientador, ha puesto de presente lo siguiente:

“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e

¹⁴ Sentencia C-193 de 2016.

irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento"¹⁵.

Aplicando la última decisión citada, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL-4434 de 2019, revocó una sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de esa misma Corporación, sosteniendo: "*(...) En el asunto objeto de estudio, se desprende que la petición del recurrente, está orientada a que se revoque la decisión emitida por la homóloga civil en primera instancia, en tanto resolvió negar el amparo del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia por esta vía se ordene dejar sin valor ni efecto jurídico la providencia pronunciada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 6 de junio de 2018, a*

¹⁵ Sentencia de 5 de julio de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado No. 08001-

través de la cual dispuso declarar la nulidad de lo actuado de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, al interior del proceso de liquidación de sociedad conyugal tramitado en el Juzgado Trece de Familia de igual ciudad, por superar el término establecido en dicha disposición, y en su lugar, se ordene a dicha autoridad judicial tutelada «desatar el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandada».

Con el fin de resolver el asunto que ahora concita la atención de esta Sala, es relevante precisar que, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, erigido como de aplicación inmediata conforme al 85 ibídem, es una institución que comprende numerosas garantías que hacen parte del Estado Social de Derecho, cuyo objeto es la exigencia de que todos los procedimientos judiciales o administrativos, se adelanten acorde con las reglas preestablecidas, de tal forma, que las actuaciones estén dentro del marco jurídico señalado, procurando evitar acciones arbitrarias, asegurar la efectividad y el ejercicio de los derechos que le asisten a los administrados, lo cual comprende igualmente el principio de legalidad, que representa un límite al actuar del poder público.

En este orden, dicho mandato, propende por que los jueces tomen sus decisiones ajustándose a la constitución y la ley, garantizando así los derechos de las personas involucradas en cada juicio, para que durante su trámite estos sean respetados de tal manera, que se logre la correcta aplicación de la justicia.

Sobre el particular, esta Sala en la sentencia CSJ STL9079-2016, rad. 43718, reiterada en la STL3816-2018, rad. 79071, sostuvo:

Debe tenerse en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.

Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las «formas propias de cada juicio».

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico.

Revisado el caso que nos ocupa, y las pruebas obrantes en el plenario, considera la Sala que la presente impugnación, está llamada a prosperar por cuanto aparece innegable la vulneración al debido proceso del accionante, lo anterior, al el operador judicial cuestionado,

la nulidad de todo lo actuado, después de dictada la sentencia, en aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, es preciso indicar, que el artículo 121 del Código General del Proceso, establece:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de

*calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.
(Negrillas fuera de texto).*

*De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que **no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.***

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. (Resalta la Sala).

*En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que no **tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario.***”(negrilla y resalto intencional)

El Dr. Luis Alonso Rico Puerta, mediante salvamento de voto, proferido dentro de la sentencia STC4440-2019, con Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00594-00, indicó: *"El compromiso del Estado en materia de las garantías relacionadas no puede entenderse allanado exclusivamente con medidas como la condensada en el estudiado artículo 121 del Código General del Proceso, y menos con la interpretación que hoy defiende mayoritariamente la Sala, pues sumada a la absoluta y necesaria disposición en el desempeño de las labores que se espera de un funcionario investido de jurisdicción, conforme al precedente jurisprudencial, se exige la satisfacción de un mínimo conjunto de condiciones que no son de su competencia directa, y en gran medida, recaen sobre los poderes legislativo, ejecutivo y en la administración judicial, a saber:*

«El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente

establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.[36]

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º), la eficiencia (artículo 7º) y el respeto de los derechos (artículo 9º), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.

Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad.

Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.» (CC. T-443/13).

Acorde con lo anterior, la consagración de una causal insaneable de nulidad por el vencimiento de los términos de duración de la instancia que pudiera llegar a concebir el legislador en su amplio ámbito de configuración, exigiría que la normativa, además de congruente con la taxatividad de la causal y los fenómenos de prórroga y subsanación, brindara satisfacción a los condicionamientos constitucionales y estatutarios de estar aparejada o acompañada de mecanismos que garanticen el establecimiento -igualmente forzoso y dotado de consecuencias- de cargas razonables para cada despacho judicial¹⁶

¹⁶ Conviene reseñar que en el plano reglamentario se ha edificado el concepto de «CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA», el cual tiene incidencia exclusiva en los parámetros de la calificación de servicios, más no repercusión procesal directa y automática frente a la carga de un despacho judicial en particular (Acuerdos PSAA16-10618 y PCSJA18-10883 del Consejo Superior de la Judicatura).

De lo contrario, la aplicación de la figura con el entendimiento mayoritariamente adoptado, esto es, favorable a la existencia de una causal de anulación insaneable, supondría retrotraer la eficacia de la actuación consumada, cuando lo pretendido es justamente su realización; hermenéutica que así vista, deriva en irrazonable y desprovista de efecto positivo en las garantías de los justiciables.

Y dentro de la misma providencia, el Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, también al salvar su voto, dijo:

"4.2. En el fallo de tutela se afirmó que el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso "para resolver la segunda instancia comienza a correr objetivamente a partir del recibo del expediente en la secretaría del despacho o corporación judicial."

Contrario al entendimiento de la organización accionante, para quien la previsión contenida en el inciso 1º del artículo 121 del Código General del Proceso no podía aplicarse en la forma en que lo hizo el Ad quem, esta Corte indicó que "el plazo para dictar sentencia corre de manera objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio". De ahí que "descontado el tiempo que el expediente no estuvo bajo la responsabilidad del juzgador, el plazo fijado por el legislador no se modifica por las vicisitudes que pueda tener el proceso y siempre, dejando a salvo la posibilidad de prorrogarlo como lo dispone la norma aludida.»

Pues bien, es verdad que las normas procesales son "de orden público y de obligatorio cumplimiento"; sin embargo, de ello no se deduce que el término previsto en el artículo 121 es "objetivo", o de estricta observancia "al margen de las circunstancias que rodean el litigio e, incluso, de las vicisitudes de la administración de justicia".

Sin desconocer la importancia práctica que tiene la finalización de los litigios en un tiempo corto, no puede perderse de vista que la duración razonable del proceso depende de múltiples factores que trascienden el mero querer o capricho del juez. De modo que sí hay que tener en cuenta "las vicisitudes de la administración de justicia", a riesgo de pretender imponer una medida completamente alejada de nuestra realidad sociojurídica..."

La objetividad, llevada al extremo de lo absoluto, no es un valor del proceso, sino una excusa que puede prestarse para patrocinar situaciones de mala fe o deslealtad procesal (en contravía de lo estipulado en el artículo 78, num. 1, del C.G.P.), tal como ocurre cuando una de las partes despliega una conducta procesal dilatoria, pide aplazamiento injustificado de las audiencias y diligencias, abusa de la facultad para interponer recursos, o guarda silencio frente a la nulidad del artículo 121 para, posteriormente, prevalida de la extensión de los tiempos a los que ella misma dio lugar, alegar la nulidad por vencimiento del término para fallar.

(...)

En ese orden, no sólo las causales de interrupción (art. 159) o de suspensión del proceso (art. 161) tienen la aptitud de modificar el plazo previsto para dictar sentencia, sino cualquier situación procesal

que conlleve una extensión de los términos (aunque el proceso siga su curso); y, sin lugar a dudas, toda actuación del juez que busque garantizar el derecho sustancial; así como de las partes en uso de su derecho de defensa, siendo la reforma de la demanda una de ellas.

(...)

Contrario a lo afirmado en el fallo de tutela, existen razones jurídicas de sobra para concluir que el término para dictar sentencia no es "objetivo", ni se cumple absolutamente "al margen de las circunstancias que rodean el litigio" o de las "vicisitudes de la administración de justicia" y, por el contrario, todas esas situaciones le imprimen al proceso sus particularidades y lo acercan a las necesidades prácticas de los usuarios del servicio de justicia, tal como, acertadamente, lo estimó la Sala de Casación Laboral de esta Corporación (STL3703-2019, 13 de marzo de 2019), al desatar la impugnación interpuesta contra un fallo de tutela que concluyó que el conteo referido opera de manera objetiva (STC 12644-2018, 1º de octubre de 2018).

*En aquella providencia, que revocó la decisión mayoritaria de esta Sala, se precisó que «...se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el **funcionario**, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como **criterio obligatorio de calificación**, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares (...)* como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable.

También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente [a la] alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

(...) el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.» (La negrilla es del original)

(...)

En aquel pronunciamiento, la Sala de Casación Laboral, precisó:

«...para acceder a dicha declaratoria [se refiere a la pérdida de competencia y nulidad de la actuación] no basta el cumplimiento de

dicho plazo, pues también se hace necesaria la verificación de otros factores razonables que permitan verificar, por qué el fallador incumplió el término en mención. (...) no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse per se, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que se reitera, es preciso analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo. Luego, la aplicación de dicha disposición no es automática y, contrario a ello, es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador.» (STL3490-2019, 13 de marzo de 2019)

(...)

El artículo 121 del Código General del Proceso prevé un amplio espectro de supuestos de hecho y de consecuencias que no tienen conexión directa con el instituto de las nulidades procesales, sino que son de carácter administrativo, como por ejemplo el informe al Consejo Superior de la Judicatura cuando, por razones de congestión, la Sala Administrativa de ese órgano deba efectuar el reparto; la reiteración de los poderes de ordenación e instrucción del juez en todas las actuaciones a su cargo; el vencimiento del término como factor que hay que tener en cuenta para la calificación de desempeño de los funcionarios judiciales; y el desplazamiento de las funciones jurisdiccionales de las autoridades administrativas por motivo de dilación.

Pero una vez se prescinde de todos esos ingredientes normativos ajenos al instituto de las nulidades procesales, se descubre que el

núcleo sintáctico de la proposición jurídica establece un supuesto de hecho que fija un límite temporal (de un año para dictar sentencia de primera instancia y de seis meses para resolver la segunda instancia), y la consecuencia jurídica que de él se deduce (la pérdida de la competencia del funcionario para conocer del proceso y la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al fenecimiento del término).

Luego, la necesidad de que la proposición jurídica y su consecuencia sean formuladas en un enunciado normativo excluye la posibilidad de que la frase "de pleno derecho" signifique "ausencia de declaración" por el órgano competente. Aún si así lo dispusiera la ley expresamente, tal ley sería una fórmula defectuosa (no por indefinida o ambigua, sino por errónea),¹⁷ dado que iría en contra de las condiciones que se requieren para la existencia de los actos jurídicos y para su invalidación.

(...)

4.4. Para finalizar, considero, que la congestión de los despachos judiciales es el efecto de la incapacidad de la administración de justicia para procesar la cantidad y la complejidad de los problemas jurídicos que se producen en la sociedad, los cuales se incrementan de manera acelerada a medida que la población crece y tiene mayor acceso a los bienes de consumo y al servicio de justicia, generando un aumento proporcional de los conflictos jurídicos, sin que exista la logística, los métodos y los criterios definidos, claros y precisos para obtener respuestas eficientes, no sólo en términos de cantidad y rapidez, sino

¹⁷ Federico Carlos von Savigny. Los fundamentos de la ciencia jurídica (1840). En: La ciencia del derecho. Buenos Aires: Losada, 1947. pp. 90 y s.s.

de calidad de las decisiones.

A un problema estructural de deficiencias tecnológicas en el procesamiento de la información proveniente del entorno se le ha dado un tratamiento superficial e improvisado al suponer que su causa es la desidia de los servidores judiciales, y que su solución está en imponer sanciones a los jueces, en sobrecargarlos de funciones, y en implementar medidas de descongestión que requieren grandes inversiones de recursos pero no se reflejan en la resolución oportuna y eficaz de las demandas de justicia de los usuarios.

A esta problemática se adicionan decisiones como la que aquí se analiza, que en lugar de propender por la solución efectiva de los procesos, prohija tesis que, en la práctica, están entabando y congestionando aún más a los despachos judiciales que, no obstante haber finalizado la instancia con la emisión de la decisión de mérito correspondiente, sin que las partes alegaran la invalidez de la actuación, ordenan retrotraerla para que un nuevo funcionario la emita.

Hay que tener en cuenta, que si bien la duración razonable de los trámites y actuaciones debe ser un componente del proceso, no es el único ni el más importante; pues el proceso no está concebido con el único propósito de cumplir términos o proferir decisiones rápidas y masivas a como dé lugar, o para mostrar estadísticas de rendimiento, funciones que, aunque meritorias, son extrínsecas; «sino que está encaminado, principalmente, a la consecución de sentencias imparciales, justas y bien motivadas, a través del descubrimiento de la

verdad de los hechos en que se basa el conflicto jurídico».¹⁸ Las decisiones rápidas son políticamente deseables y socialmente convenientes, pero las decisiones mal motivadas por causa del apresuramiento son lamentables porque terminan por desconocer el derecho sustancial.

Todas esas circunstancias debieron tenerse en cuenta como razones jurídicas para negar la tutela, sobre todo cuando quedó demostrado que la tardanza del juez en dictar la sentencia no se debió a su conducta negligente, sino a la revocatoria de la sentencia anticipada que inicialmente dictó, lo cual tornó en imposible que pudiera agotar el trámite subsiguiente antes del vencimiento del año posterior a la notificación del auto admisorio al demandado, pues para cuando le fueron devueltas las diligencias del superior, ya había expirado. (...)”

Además, notes que pese a que la versión primigenia del canon 121 del Código General del Proceso, previa la declaratoria de exequibilidad condicionada introducida por la sentencia C-443 de 2019, no hacía ninguna alusión a los aspectos que acaban de mencionarse, resulta incontestable que ello incide de manera negativa en el cumplimiento de los términos fijados por la Ley. De este modo, la carga laboral, la complejidad de los asuntos y la congestión judicial son aspectos de suma relevancia al momento de evaluar la pérdida de competencia. Así, al analizar la constitucionalidad del artículo 121 de la codificación adjetiva general en su redacción original, la Corte

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, SC9193 del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01.

Constitucional precisó lo siguiente:

*"La reasignación del proceso y la duplicación de las actuaciones y decisiones declaradas nulas se enfrenta a otra dificultad, ya que, aunque según el artículo 121 del CGP **el nuevo juez debe fallar el caso en los seis meses siguientes, este nuevo operador de justicia debe hacerlo manteniendo a su cargo los demás procesos que sí están sujetos a la amenaza de la pérdida automática de la competencia, así como las demás acciones constitucionales que deben ser resueltas de manera preferente. Así pues, como el precepto demandado no contempla la figura de la pérdida automática de la competencia para los casos que han sido reasignados, es probable que estos no tengan un trato preferencial, y que, por tanto, no sean fallados oportunamente.***

(...)

En este escenario, la asignación de procesos a los despachos judiciales excede los cálculos que de carga razonable de trabajo que permitiría cumplir los plazos establecidos en el artículo 121 del CGP, esto es, de un año para la primera instancia, o excepcionalmente de seis meses más, y de seis meses para la segunda instancia.** Según explicó Corjusticia en su intervención, la determinación de los plazos anteriores se efectuó a partir de los cálculos que realizó el Banco Mundial, entidad según la cual, para que ello fuere posible, **los despachos judiciales deberían haberse liberado previamente de los procesos escriturales y dedicarse exclusivamente a los procesos orales, y deberían tener una carga de trabajo

razonable que depende del tipo de trámites y de controversias que deben resolver.

*Estas condiciones no parecen estar garantizadas. Según el Consejo Superior de la Judicatura, aunque en la mayor parte de especialidades se ha adoptado el esquema de la oralidad, aún existe un rezago significativo en los procesos escriturales que conforman el inventario final de procesos. **De hecho, para el año 2018 en la jurisdicción civil existían 96.859 procesos escriturales en el inventario de la jurisdicción. Aún más, es precisamente la jurisdicción civil la que concentra la mayor parte de procesos escriturales, que para este mismo año equivalía al 31% de todos los existentes en el país.** En las demás jurisdicciones esta proporción varía: en la laboral equivale al 18%, en la administrativa al 8%, en la disciplinaria al 14% y en los jueces promiscuos al 20%. Lo anterior, con el agravante de que en la justicia ordinaria existen despachos en los que se tramitan simultáneamente procesos escriturales y procesos que se rigen por el sistema de la oralidad, lo que claramente dificulta la evacuación oportuna de estos últimos”*

Concluyó la H. Corte que “el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general.”¹⁹. Por supuesto, estos traumatismos devienen en un retraso aún mayor del trámite de los procesos judiciales y repercute negativamente en la prerrogativa

¹⁹ Sentencia C-443-2019.

fundamental de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, como lo reconocen los precedentes jurisprudenciales transcritos, la abrumadora congestión que sufre el sistema judicial es un hecho notorio y al que no escapa ninguno de los despachos del Tribunal Superior de Antioquia y por ende tampoco el del suscrito Magistrado y que es ampliamente conocido por toda la comunidad que tiene relación con el ejercicio del derecho (incluyendo a los funcionarios y empleados judiciales y especialmente a los litigantes), es clara la imposibilidad de atender con la prontitud que cada uno de los servidores judiciales quisiéramos, los requerimientos de la justicia que se someten a su consideración.

Como es de conocimiento público y de la profesional del derecho reclamante, este Despacho actualmente atiende un sistema de competencia mixta (escritural y oralidad), que indudablemente ha hecho mucho más compleja la congestión judicial, porque para afrontar esa difícil transición, éste Tribunal no recibió apoyo alguno y en sus precarias condiciones, debió afrontar los retos que el sistema oral trajo consigo, sumido aún en la gran carga que conserva del sistema escritural, pues en el caso de Antioquia, el Consejo Superior de la Judicatura no adoptó, como sí lo hizo frente a otros estrados judiciales, las medidas de descongestión tendientes a la evacuación de todos los procesos que venía tramitándose con el Código de Procedimiento Civil, para arrancar en ceros o cuando menos con un número razonable y manejable el sistema de oralidad, de suerte que una vez se dispuso la entrada en vigencia del Código General del Proceso, los diferentes despachos de la Sala Civil - Familia de esta

Corporación, se encontraban, como lo están todavía, con un sinnúmero de procesos (escriturales), con radicaciones anteriores, que han impedido el abordaje de los procesos verbales (orales) para los que la legislación previó los términos a los que alude el reclamante.

Conforme se ha destacado, en honor al derecho a la igualdad, ha debido esta Magistratura dar prelación para su estudio a los procesos con mayor antigüedad, dentro de los que especialmente estaban asuntos escriturales; no haberlo hecho habría generado un trato desigual injustificado por el sólo hecho de haber rituado sus conflictos judicializados bajo aquel sistema, porque de iniciar exclusivamente con los procesos orales para cumplir los términos que ahora se reclaman, habrían aquellos sido condenados al relego y/o parálisis, para dar prelación a los procesos que ingresaron con posterioridad, lo cual pugna también con la equidad, pues recuérdese que conforme la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los diferentes asuntos deben ser resueltos en el mismo orden de ingreso, salvo la prelación constitucional de algunas acciones (que absorben la mayor parte del tiempo de los operadores judiciales); y que es precisamente lo que este Despacho y los de sus compañeros de Sala han tratado de cumplir.

Por último, para la Sala resulta adecuada esta oportunidad, para poner en conocimiento de la peticionaria, que mediante comunicado CSJANTOP23-607 del 3 de mayo de 2023, el presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, remitió al Consejo Superior de la Judicatura, "*Remisión solicitud medidas de descongestión Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia*", en el que les informó:

“Este Consejo Seccional de la Judicatura recibió Oficio SA-SCF-0610 del 22/03/2023 radicado código EXTCSJANT23-4453 a través del cual los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, solicitan medidas de descongestión para esa sala teniendo en cuenta la situación de congestión que se presenta en sus despachos, así como la alta carga laboral que soportan, y a efectos de dar solución a la acumulación de procesos que han sufrido desde el año 2005, año en el que fueron fusionadas las especialidades civil y de familia, aunado a las circunstancias que han sobrevenido con la oralidad.”

En ese sentido, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Antioquia, al realizar un comparativo de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, con el promedio a nivel nacional, concluyó que, *“en el Distrito Judicial de Antioquia ingresaron por reparto 1922 procesos, que si se promedian entre los 4 Despachos, van a ser 481 para cada uno, cifra que es mayor, si se tiene en cuenta que el promedio a nivel nacional corresponde a 338 procesos, esto promediando los 91 despachos a nivel nacional, lo mismo ocurre respecto a los egresos efectivos cuya cifra corresponde a 445 en la Sala Civil Familia del Tribunal de Antioquia, respecto al promedio nacional que corresponde a 328 egresos efectivos.”*

Lo anterior, les permitió concluir que *“teniendo en cuenta los ingresos, la carga laboral, los egresos efectivos y el inventario final que ostentan los despachos de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, el cual es en promedio 158 asuntos, cifra superior en un 22.78% al inventario final del promedio nacional (122 asuntos), se*

hace necesario el fortalecimiento de esta Sala a efectos de lograr una respuesta más oportuna a los usuarios de la administración justicia." (Se resalta).

Con todo lo anterior, son razones suficientes para despachar desfavorablemente la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f1e968f1a1eaa9bec2d07d6b461dd4c60219f8059160e34d57f60330a4062d**

Documento generado en 14/08/2023 02:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>